

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



UPAGU

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**“Fundamentos jurídicos para la determinación de un
régimen especial de responsabilidad por daño ambiental
en la legislación nacional”**

Bach. MELYNA NOHELIA ESCOBEDO SANCHEZ

Asesor: Mg. OTILIA LOYITA PALOMINO CORREA

Cajamarca – Perú

Marzo – 2023

COPYRIGHT © 2023 DE

Bach.

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

**“Fundamentos jurídicos para la determinación de un régimen especial de
responsabilidad por daño ambiental en la legislación nacional”**

Presidente: _____

Secretario: _____

Asesor: **Mg. OTILIA LOYITA PALOMINO CORREA**

DEDICATORIA

Mi tesis está dedicada, a los que ahora ya no están presentes, pero siempre vivirán en mí, porque me enseñaron a perseguir sueños y metas a saber sobre llevar obstáculos presentados no solo durante la carrera, sino para la vida. Fueron el motor principal para lograr seguir adelante e impulsarme a continuar, anhelaría poder tener presente a mis abuelos para que sean partícipes de las cosas que hoy por hoy se están logrando y que estoy segura se seguirán logrando con esfuerzo y dedicación, si la vida no me permitió que sea posible de esa forma es porque ellos desde el cielo tienen las mejores ventanas de salida para mí.

AGRADECIMIENTO

Agradecer al ser supremo por brindarme la salud necesaria para cumplir mis objetivos, seguidamente agradecer a mis padres quienes siempre estuvieron, están y estarán para mí, pero sobre todo agradecer a mi padre quien fue mi soporte de día a día para impulsarme a no decaer ante cualquier circunstancia, enseñarme a tomar los problemas con calma para luego actuar y finalmente por siempre confiar en mí.

ÍNDICE

Dedicatoria	IV
Agradecimiento	V
Índice	VI
Resumen	VII
Abstract	VIII
Capítulo I: Introducción	IX
1. Problema de investigación.....	12
1.1. Planteamiento del problema de investigación	12
1.2. Formulación del problema	17
1.3. Justificación de la investigación	18
1.4. Objetivos	18
2. Marco teórico	19
2.1. Antecedentes de la investigación	19
2.2. Teorías que sustentan la investigación.....	23
2.3. Bases conceptuales	25
2.4. Marco legal	37
2.5. Hipótesis de la investigación	39
Capítulo II: Metodología.....	40
Capitulo III: Resultados	46
Capitulo IV:Discusión.....	82
Conclusiones	944
Recomendaciones.....	966
Referencias	98
Anexos	1033

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general identificar los fundamentos jurídicos para la determinación de un régimen especial de responsabilidad por daño ambiental en la legislación nacional. La investigación fue de tipo aplicada, con un enfoque cualitativo y de diseño no experimental. La muestra estuvo conformada por material jurídico y fuentes documentales sobre la responsabilidad por daño ambiental (libros, jurisprudencia, artículos, revistas, páginas web), así como 10 abogados especialistas en Derecho de la ciudad de Cajamarca, en donde se aplicó como instrumentos la guía de análisis documental y la guía de entrevista. Se arribó a la conclusión de que, los fundamentos jurídicos para la determinación de un régimen especial de responsabilidad por daño ambiental en la legislación nacional son la protección, preservación y conservación del medio ambiente, la asegurabilidad y reparación del daño ocasionado, así como la valoración económica y social del daño, pues al tener reconocimiento constitucional el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida de la persona se exige sistema interrelacionado que analice y evalúe los daños ambientales.

Palabras clave: responsabilidad, daño ambiental, legislación nacional, medio ambiente.

ABSTRACT

The general objective of this research was to identify the legal bases for the determination of a special regime of liability for environmental damage in national legislation. The research was applied, with a qualitative approach and experimental design. The exhibition was made up of legal material and documentary sources on responsibility for environmental damage (books, jurisprudence, articles, magazines, websites), as well as 10 lawyers specializing in law in the city of Cajamarca, where the documentary analysis guide and the interview guide were used as tools. It was concluded that the legal basis for the determination of a special regime of liability for environmental damage in national legislation is the protection, preservation and conservation of the environment, insurability and reparation of the damage caused, as well as economic and social valuation of the damage, Since the right to a balanced and adequate environment for the development of the life of the person is constitutionally recognized, an interrelated system is required to analyze and evaluate environmental damage.

Keywords: responsibility, environmental damage, national legislation, environment.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada: “Fundamentos jurídicos para la determinación de un régimen especial de responsabilidad por daño ambiental en la legislación nacional”, se manifiesta a partir de la insuficiente tutela que brinda la normatividad al medio ambiente frente a los daños ambientales, desde la óptica de la responsabilidad, la cual no resulta adecuada ni oportuna para la protección y reparación de nuevos daños ambientales producidos por el aumento de la actividad económica y la industrialización, así como, de las acciones individuales de las personas.

De esta manera, la preocupación por el medio ambiente implica una creciente inquietud en las sociedades modernas. En efecto, la alarma por el cuidado del entorno ha ocupado y estado presente en las agendas políticas de los líderes de las naciones desarrolladas, a partir de los desastres ambientales de los que la humanidad ha sido testigo en el siglo pasado.

En razón a ello, en la actualidad uno de los temas que reviste mayor interés en el estudio del derecho ambiental es el régimen de responsabilidad ambiental, lo que se debe en mayor medida a los diversos desastres ecológicos que se han producido en los últimos tiempos, los cuales se presentan algunas veces por la culpa, dolo o negligencia del ser humano, otros en los cuales no media la voluntad del individuo, pero que producen daños inconmensurables en el entorno, y que deberían resarcirse por aquel que causó la lesión o por la administración pública. Para ello, los ordenamientos jurídicos han planteado mecanismos jurídicos para la reparación de

los daños ambientales, determinando una sucesión de disposiciones legales con la finalidad de revertir el perjuicio que sufre el medio ambiente.

En función a ello, descrita la situación actual, se formula como problema de investigación: ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para la determinación de un régimen especial de responsabilidad por daño ambiental en la legislación nacional? Y como objetivo general identificar los fundamentos jurídicos para la determinación de un régimen especial de responsabilidad por daño ambiental en la legislación nacional.

Para poder desarrollar la presente investigación, se procedió a establecer distintos capítulos, que brindan noción acerca del tema en estudio:

En el capítulo I se presenta el planteamiento del problema de investigación, la formulación del problema, la justificación de la investigación, se procede a plasmar los objetivos a lograr. Asimismo, se elabora el marco teórico, en donde se presentan los antecedentes de la investigación, las teorías que sustentan la investigación, las bases conceptuales, el marco legal nacional e internacional y la hipótesis de investigación.

En el capítulo II se presenta la metodología, en donde se expone el tipo de investigación, diseño, la dimensión temporal y espacial el estudio, la unidad de análisis, universo y muestra, los métodos utilizados en la investigación, las técnicas e instrumentos aplicados para la obtención de los resultados, de los aspectos éticos que se tuvieron en cuenta en el presente estudio.

En el capítulo III, se presentan los resultados de la investigación producto de la aplicación de los instrumentos seleccionados, en donde se realizó un análisis de tipo doctrinario, normativo, jurisprudencial y fenomenológico.

En el capítulo IV se presenta la discusión de los resultados, en donde se construye un sustento teórico a la luz de las investigaciones científicas y teorías que permiten contrastar la hipótesis planteada.

Finalmente, se presentan las conclusiones y recomendaciones de la investigación, así como la propuesta normativa que brinda una solución plausible al problema planteado.

1. Problema de investigación

1.1. Planteamiento del problema de investigación

A comienzos de la etapa de industrialización, no se tenía en cuenta que la actividad económica poseía un impacto determinado en el medio ambiente. Es por ello que, la variable ambiental dentro de la actividad económica ha tenido sus inicios a mediados del siglo pasado, cuando comenzaron a percibirse ciertos cambios en el medio ambiente y sus componentes, estableciéndose que estas variaciones habían sido provocadas por el fenómeno de la “producción en masa”, la cual hace referencia a la industrialización masiva o boom de la industria.

De esta manera, la preocupación por el medio ambiente implica una creciente inquietud en las sociedades modernas. En efecto, la alarma por el cuidado del entorno ha ocupado y estado presente en las agendas políticas de los líderes de las naciones desarrolladas, a partir de los desastres ambientales de los que la humanidad ha sido testigo en el siglo pasado.

En razón a ello, en la actualidad uno de los temas que reviste mayor interés en el estudio del derecho ambiental es el régimen de responsabilidad ambiental, lo que se debe en mayor medida a los diversos desastres ecológicos que se han producido en los últimos tiempos, los cuales se presentan algunas veces por la culpa, dolo o negligencia del ser humano, otros en los cuales no media la voluntad del individuo, pero que producen daños incommensurables en el entorno, y que deberían resarcirse por aquel que causó la lesión o por la administración pública. Para ello, los

ordenamientos jurídicos han planteado mecanismos jurídicos para la reparación de los daños ambientales, determinando una sucesión de disposiciones legales con la finalidad de revertir el perjuicio que sufre el medio ambiente.

Es así que, dentro de estos mecanismos se encuentra el régimen de responsabilidad por daño ambiental; el cual está constituido por el sistema clásico de responsabilidad conformado por la jurisdicción civil, administrativa y penal, y que es aplicado para los daños ambientales que de forma transversal vulneran los derechos personales y patrimoniales de las personas. Por otro lado, se encuentra el sistema de responsabilidad ambiental encargado de todo lo relativo a los daños ecológicos puros.

Sin embargo, si bien se han logrado grandes avances normativos hacia la protección del medio ambiente, actualizando el sistema normativo medioambiental y llenando los vacíos que presenta el sistema clásico de responsabilidad ambiental, actualmente se encuentra desfasado, pues no implica un sistema acorde con las necesidades y requerimientos actuales, y con las dificultades que plantean los daños ambientales.

A nivel nacional, la responsabilidad por daños ambientales tiene sustento legal en el principio fundamental del derecho medio ambiental quien contamina paga y en el artículo 2, inciso 22 de la Constitución, establece que, *“toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”*. Por su parte, la Ley General del Ambiente (Ley N° 28611) establece en el artículo I del Título Preliminar que, *“toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente*

saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país”.

Tal es así que, en el año 2020 se registraron 177 conflictos sociales, de los cuales 130 (73,4%) corresponden exclusivamente a conflictos socio ambientales, comprendiendo principalmente en este rubro al sector minero con 84, el sector hidrocarburos con 17 y energético con 12 (Defensoría del Pueblo, 2020). Estos conflictos socio ambientales se han producido por distintos factores, entre los más comunes se tiene la oposición a la actividad misma, el incumplimiento de los compromisos de responsabilidad social, inconvenientes y problemas sobre la disponibilidad de los recursos, y el impacto generado al medio ambiente.

Esto evidencia, que el nivel de las empresas en el país que cuentan con políticas de responsabilidad ambiental, y la percepción de los individuos es ínfimo (Hermani y Hamann, 2013), ello producto esencialmente de la carencia de conciencia para hacerse responsable de las negativas externalidades que producen, o porque en ocasiones determinadas les resulta más rentable producirlas que evitarlas, por lo que no internalizan la variable ambiental dentro del desarrollo de sus actividades. Además, existe una insuficiente voluntad de parte del Estado en establecer reglas claras y concretas desde un inicio para el aseguramiento de las inversiones.

Solamente como un ejemplo ilustrativo, es preciso traer a colación el caso del distrito de Simón Bolívar en Cerro de Pasco, en donde la población dentro de su pliego de reclamos demandó una solución a la problemática de la contaminación ambiental y afectación de su salud, así como el cumplimiento de estado declaratoria de emergencia del año 2012 (Defensoría del Pueblo, 2017). Si bien, se logró llegar a un acuerdo temporal respecto del tratamiento de la población, no se ha resuelto la problemática de fondo, es decir la contaminación, a nivel de aire, suelo y agua principalmente.

De esta manera, se puede afirmar que el sistema clásico de responsabilidad, es un régimen general, que en diversos aspectos se queda corto para la resolución de temas ambientales específicos, obviando circunstancias especiales de hecho sobre el daño ambiental. Esto se debería, en primer lugar, porque se trató de atender el daño ambiental a través de la responsabilidad civil, el cual no resultó suficiente para frenar el daño ambiental, pues en el derecho civil se consideró que el daño debe presentar como características ser cierto y personal, resultando estas impropias, pues el daño es incierto e impersonal. Además, este régimen buscaba esencialmente la reparación del daño a la víctima, pues teniendo en consideración de que el daño ambiental una vez ocasionado puede ser un daño irreparable, el régimen de responsabilidad por daño ambiental requería primordialmente buscar la prevención del daño, antes que la reparación; de tal manera, en distintas ocasiones resultaba imposible probar el nexo causal y quién produjo el daño, pues diversos daños presentaban distintos

responsables, por ejemplo la contaminación atmosférica. En esa línea, este régimen resultó insuficiente para la determinación del daño ambiental.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad administrativa, ésta se producía por el incumplimiento a las normas administrativas, específicamente a las de carácter ambiental. Es preciso indicar que, no toda actividad que causa daño al medio ambiente estaba regulada en las normas administrativas, por lo que resultaba imposible que este régimen hiciera frente a cada una de las actividades dañinas al medio ambiente.

Finalmente, la responsabilidad penal que regula la ley penal en blanco (tipo penal que se completa con las normas administrativas) presentaba las mismas carencias y disfunciones que la responsabilidad de tipo administrativa, pues no regulaba cada una de las actividades dañinas al medio ambiente; por otro lado, si bien dentro de la responsabilidad penal se ha dejado de lado el principio *Societates non delinquere*, las personas jurídicas son las que principalmente dañan el medio ambiente, y a pesar de ello se sigue suprimiendo la responsabilidad de estas como principales contaminantes del medio ambiente.

En ese sentido, resulta indispensable la implementación de un sistema de responsabilidad que fomente primordialmente la prevención de los daños ambientales, y en segundo término que tenga en cuenta las características especiales de los daños ambientales, de tal manera que aborde este tipo de lesiones promoviendo la reparación del daño a los derechos personales y patrimoniales de las personas naturales y jurídicas cuando estos se vean

perjudicados por el daño ambiental, y no desde el enfoque de los daños ecológicos puros, cómo se realiza en la actualidad

Lo anteriormente descrito, se puede realizar a través de un régimen esencialmente preventivo antes que reparatorio, donde se establezca una diferenciación clara entre el daño civil y el daño ambiental, siendo que una vez ocasionado el daño debe buscarse herramientas necesarias para su reparación. En ese sentido, en vista a que la reparación del daño ambiental no devuelve al medio ambiente al estado en que estaba antes de sufrir el daño, debe tenerse en consideración otros modos de reparación, estableciendo un orden de prelación y la valoración económica del daño, así como el destino de esta indemnización.

En función a ello, descrita la situación actual, en donde las consecuencias de la contaminación son percibidas en gran medida, resulta imperiosa la necesidad de proteger el entorno, tratando de procurar producir el menor impacto posible con las actividades económicas, aunque sin que se llegue a concebir la noción de que ninguna actividad debe dejar rastro alguno o un impacto al medio ambiente, pues lo contrario significaría incurrir en un caso grosero de paternalismo ambiental.

1.2. Formulación del problema

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para la determinación de un régimen especial de responsabilidad por daño ambiental en la legislación nacional?

1.3. Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica, pues pretende proporcionar instrumentos jurídicos que cambien y perfeccionen el cuidado del medio ambiente, a partir del análisis de un régimen especial de responsabilidad por daño ambiental, puesto que los instrumentos de control social que pueden ser regulados en el ámbito jurídico tendrían la posibilidad de realizar una contribución a la protección y conservación del medio ambiente, en armonía con la labor que se desempeña desde el sector público respecto de la construcción de políticas ambientales; desde la sociedad civil, mediante acciones de sensibilización y defensa del medio ambiente éstas; y desde el sector productivo, al asumir exigencias y parámetros fuertes de protección medioambiental.

De esta manera, la importancia de la responsabilidad ambiental como una de las más destacadas tendencias contemporáneas del derecho es, no solamente un reto académico y personal, sino, una posibilidad de expresar las preocupaciones que están presentes sobre la enorme necesidad de construir respuestas, alternativas y soluciones frente a las graves problemáticas ambientales y sociales que amenazan con destruir el hábitat de las futuras generaciones de seres sobre la tierra.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Identificar los fundamentos jurídicos para la determinación de un régimen especial de responsabilidad por daño ambiental en la legislación nacional.

1.4.2. Objetivos específicos

- Examinar normativa y jurisprudencialmente la responsabilidad por daño ambiental en el ordenamiento jurídico nacional.
- Conocer la importancia de los tipos de responsabilidad por daño ambiental en la legislación nacional y comparada.
- Estudiar los principios del Derecho ambiental como presupuestos esenciales de la responsabilidad por daño ambiental
- Diseñar una propuesta legal que establezca un régimen especial de responsabilidad por daño ambiental.

2. Marco teórico

2.1. Antecedentes de la Investigación

2.1.1. Internacionales

Manzanares (2021) en su investigación: *La responsabilidad civil por el daño ambiental*. Concluye que, desde, el punto de vista del derecho civil moderno existe nuevas formas de reparación del daño ambiental, las mismas que deben acogerse en las legislaciones para encarar con eficacia la reparación del daño ambiental, y en especial por el derecho civil peruano. A fin de lograr reparar el daño ambiental en toda su extensión, el mismo debe comprender: daños a los individuos (daño patrimonial, extra-patrimonial y daño moral) y el daño ambiental puro. Asimismo, existen otros daños no patrimoniales ocasionados por efectos del daño al medio ambiente, consistentes en incomodidades que causan a terceros, como emanaciones

toxicas, contaminación olfativa, olores desagradables, inundaciones, contaminación acústica o ruidos molestos, que hacen insoportable la vida de las personas, y que muchas veces ocasionan indirectamente daños patrimoniales a los vecinos.

Femenías (2017) en su investigación: *La culpabilidad en la responsabilidad por daño ambiental y su relación con el sistema de evaluación de impacto ambiental*. Llegó a la conclusión que para estudiar los factores subjetivos de imputación de los daños ambientales ocasionados en el marco de las actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es necesario, previamente, distinguir diversas hipótesis. Así, tratándose de daños ambientales ocasionados por actividades que encontrándose obligadas a ser ingresadas al SEIA no lo hicieron, respecto de los efectos de la responsabilidad por daño ambiental, la única consecuencia jurídica que dicho incumplimiento presenta se verifica en que se configura la situación prevista en el inciso 1º del artículo 52 de la LBGMA, dado que estaríamos ante la infracción de una norma de protección ambiental establecida en la propia LBGMA (el artículo 8 en concreto).

Palacios (2017) en su artículo: *La responsabilidad civil por daño ambiental*. Concluye que, en lo que respecta al sistema de responsabilidad civil, la doctrina tradicional desarrolló históricamente el tema tomando como base, de una posible sanción, el ilícito culposo. En este espíritu, todo lo que era objeto de resarcimiento se sustentaba en la conducta del agente del hecho culposo, sin tener mayormente presente el otro sujeto de la relación, la víctima. Por ello, la tendencia moderna que pretende la unificación de la

responsabilidad civil, no pone énfasis sobre el autor del perjuicio, sino sobre el daño y la víctima del mismo. En consecuencia, del sistema de la responsabilidad se debe pasar al sistema de la reparación, en el cual constituye una prioridad la reparación del daño y la protección a la víctima, y no la de castigar al responsable.

2.1.2. Nacionales

Orozco (2019) en su investigación: *Caso de aguas contaminadas y la responsabilidad por el daño ambiental en el departamento de Tumbes, Perú, 2018*. Los resultados mostraron que a un nivel de significancia de 0,05 se obtuvo un p-valor = 0.002 y una correlación Rho de Spearman de 0,551, es decir existe correlación de variables, por lo que se afirma la hipótesis alternativa que establece que el caso de aguas contaminadas se relaciona directamente con la responsabilidad por el daño ambiental en el departamento de Tumbes, Perú, 2018. No obstante son una minoría, muchos profesionales del Derecho, vale decir, jueces, fiscales y funcionarios de la gestión pública, no consideran el caso de las aguas contaminadas en Tumbes como un delito en función a la Constitución Política del Perú ni según la Ley General del Ambiente, y esto tal vez ocurra debido al desconocimiento de estas bases legales o porque consideran con más objetividad al Código Penal por encima de estas normatividades, ya que a la luz de esta norma la mayoría de encuestados consideró que el caso de las aguas contaminadas sí constituye un delito.

Betalleluz, et al. (2018) en su artículo: *Análisis jurídico de la responsabilidad civil extracontractual derivada del daño ambiental por la*

producción de ladrillos en Jauja, Junín. Llegó a la conclusión que el daño ambiental por la actividad ladrillera artesanal constituye la vulneración de un conjunto de derechos fundamentales (salud, vida, libertad, etc.), generándose así un daño patrimonial y no patrimonial, colectivo, ya que consideramos de suma importancia hacer un análisis sobre la regulación de la responsabilidad civil extracontractual por daño ambiental que deriva de dicha actividad. Es así que se pudo comprobar que la contaminación generada por la cocción de ladrillos causaba perjuicio no solo en la salud de los pobladores, sino que éstos estaban expuestos a asumir una posible responsabilidad derivada por dicha actividad contaminante. De ahí que, se puede determinar que el fenómeno de contaminación es un tema de suma importancia en el contexto local, nacional e internacional.

Jara (2017) en su investigación: *Responsabilidad ambiental en el marco de la constitución de seguros ambientales obligatorios y fondo común.* Concluye que, dado el contexto actual, la vulnerabilidad del país frente a cambios negativos en nuestro ambiente, y la alta potencialidad en la generación de conflictos socio ambientales, se hace necesaria la implementación de instrumentos económicos que coadyuven en la mitigación de daños ambientales significativos e impedimento de la concretización de estos frente a su inminencia. Esos instrumentos que creo conveniente se implementen son los seguros ambientales obligatorios y el fondo común. Por ello, inicialmente los sectores que deben contar con dicho seguro y fondo son aquellos cuyas actividades sean generadoras de mayor

riesgo y que no han asumido en su totalidad sus externalidades negativas, esto es, el sector minero, hidrocarburífero y energético.

2.2. Teorías que sustentan la investigación

2.2.1. Teoría del entorno adyacente

Propone la idea de un medio ambiente vinculado o relacionado al ser humano, que resulta necesario para que éste desarrolle sus potencialidades. Por tal debe entenderse aquella porción de extensión variable del entorno o medio que se encuentra de forma adyacente al ser humano, la cual no se reduce a su residencia ni lugar en que desarrolla sus actividades, no solo es su entorno inmediato necesario para la vida (...) es el espacio que él necesita para poder desplegar sus capacidades (...) (Bermúdez, 2015, p. 123).

2.2.2. Teorías de la equivalencia

Sostiene que es causa toda condición que ha contribuido al resultado, de forma que este no se hubiera producido si la condición no se hubiese dado «*conditio sine qua non*». Son causa, por tanto, todas y cada una de las condiciones, ya que sin el concurso de todo el resultado dañoso no se hubiera producido (Goma, 2005). Por lo que, para esta posición a la causalidad se le exige la sucesión ininterrumpida de causas; no importando la cadena causal, bastando que la conducta de una persona haya sido uno de los antecedentes del daño para que dicha persona sea responsable de él (De Cuevillas, 2000). Se trata, por tanto, de una teoría determinista y subjetiva aplicada por la jurisprudencia en innumerables casos de daños comunes,

habiéndose pronunciado reiteradamente, en el sentido que a la causalidad se le exige la sucesión ininterrumpida de causas y efectos.

El asunto, es que dicha teoría al tratar de ser aplicada a la problemática causal del daño ambiental imposibilita conocer inequívocamente cada una de las condiciones que ocasionó el daño ambiental, no explicando, por ejemplo, el problema de la acumulación de daños ambientales, en donde no se conoce certeramente las causas del daño ambiental. Por lo que, dicha teoría es de difícil aplicación para resolver la problemática de la relación causal de los daños ambientales, pues parte de un imposible, dado que el daño ambiental por su naturaleza mayormente se manifiesta después de un período de latencia, es progresivo, acumulativo, determinando que sea imposible conocerse certeramente la sucesión ininterrumpida de causas y efectos de los daños ambientales.

2.2.3. Teorías de la adecuación

Sostiene que la cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en el ámbito del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Esta doctrina parte del criterio de previsibilidad, la misma que recurre a la experiencia de la vida misma, observando lo que de ordinario acontece. La causa para esta teoría “será únicamente la condición que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idónea para producir de por sí misma el resultado; siendo que las demás condiciones, antecedentes o factores, son en sí mismos considerados irrelevantes de ese resultado (Ramírez, 2009). Realizándose un juicio o cálculo de probabilidades ex post facto, en donde

lo importante es determinar si la acción u omisión del presunto agente fue por sí misma apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas.

El problema es que no todos los acontecimientos son las causas de la producción del daño, y por tanto no todas las causas tienen la misma relevancia en la producción del mismo. Siendo ello así, el daño se tiene que asociar a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos ha sido su causa directa e inmediata. Todos los demás hechos son periféricos y por tanto irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad (Mosset, 1982). Sólo se es responsable de un daño en el caso de que la conducta sea causa normalmente generadora del resultado, y haya además una previsibilidad subjetiva del agente o un criterio objetivo de previsibilidad racional, en donde se concluya con certeza cuál es la causa que determinó la existencia del daño

2.3. Bases conceptuales

2.3.1. Responsabilidad ambiental

La responsabilidad, ya sea administrativa, civil o penal, implica la atribución de un acto ilícito, ya sea por comisión u omisión a una persona física o jurídica, además, la responsabilidad también implica la valoración y la reparación del daño patrimonial y ambiental. Tanto la atribución misma, como la valoración y reparación del daño ambiental constituyen materias por demás complicadas, ya que los efectos producidos por el ilícito ambiental pueden ser de naturaleza difusa, lo cual significa que en casos

como la contaminación de un río, muchas veces no es posible detectar las fuentes puntuales de descarga y por lo tanto el deslindar responsabilidades se vuelve una tarea compleja y a veces irrealizable.

Según Gonzales y Pettit (2007) la responsabilidad ambiental consiste en la obligación de recomponer y/o resarcir el daño causado al ambiente o a las personas a través del ambiente, como consecuencia de actos u omisiones de afectación ambiental negativa. El concepto de responsabilidad ambiental incluye la responsabilidad civil, administrativa y penal. La responsabilidad civil ambiental es, por consiguiente, aquella que deriva del daño o perjuicio causado por una conducta que conculca o pone en riesgo el ambiente, y que se concreta en el daño ambiental sufrido por una persona determinada o grupo de personas, como consecuencia de la contaminación de elementos ambientales.

a. Propósito

El propósito de la responsabilidad ambiental es el de brindar una compensación a aquellos sujetos que han sido afectados a raíz de algún daño producido al ambiente, mediante la restauración parcial o total del área afectada. Al momento en el que se obliga al infractor a reparar el daño provocado, este tendrá que modificar o cesar las actividades que resultan lesivas al bien común, hasta el punto de que los gastos provenientes del uso de tecnologías y sistemas disminución de contaminantes sea menor al monto que tendría que cubrir como producto de las sanciones impuestas por rebasar los límites establecidos en la legislación aplicable (Cafferata, 2014).

b. Tipos de responsabilidad

Según Herrera (2011) dentro del derecho ambiental se presentan las siguientes clases de responsabilidad:

- **Responsabilidad penal.** Surge por la comisión de un delito, esto es, una acción, típica, antijurídica y culpable o violatoria de preceptos jurídicos, dirigida a trastornar nocivamente el ambiente y se traduce en la aplicación de una sanción penal.
- **Responsabilidad civil.** Situación jurídica que obliga a algunos a responder del daño causado por sus hechos propios, los de otros sujetos a él y por sus cosas y animales, pudiendo tener su origen en el incumplimiento de un contrato (contractual) o fuera de contrato (extracontractual). Asimismo, es posible que este tipo de responsabilidad se funde en la culpa (subjetiva) o en el riesgo de la cosa (objetiva).
- **Responsabilidad administrativa.** El incumplimiento de la norma ambiental permite a la administración pública (federal, estatal o municipal), si los hechos no son constitutivos de un delito, abrir un expediente e imponer al responsable la sanción respectiva, de igual manera, si el ilícito ha resultado en algún daño ambiental, la administración pública podrá exigir la reparación del daño y la indemnización de los daños y perjuicios causados, si así lo prevén las normas aplicables.

c. Principios de la responsabilidad ambiental

• **Principio de precaución**

La importancia del principio de precaución, establecido en la Declaración de Río de 1992 y recogido en nuestra normatividad ambiental por la Ley 99 de 1993, exige un replanteamiento de la actividad del Estado y de la sociedad civil frente a los problemas ambientales (López, 2002).

Ya no se trata de esperar que los daños ocurran, o que las autoridades (jueces, funcionarios del sector ambiental, alcaldes, etc., se sienten en sus escritorios a exigir que se les pruebe científica y técnicamente un daño para imponer una medida precautelativa o iniciar una acción preventiva. El espíritu del principio de prevención o precaución exige actuar antes de que el daño ocurra, tomar todas las medidas posibles, ante la más mínima evidencia de un daño a la salud, al ambiente o a la vida de las personas o de los seres vivos que se tiene la misión institucional y ética de proteger (López, 2002).

• **Principio de la seguridad jurídica**

Ante los avances de la ciencia y la tecnología, el hombre contemporáneo y los sistemas jurídicos que han evolucionado, se resisten a soportar las catástrofes y calamidades sin reparación. Se convierte en una necesidad, no sólo jurídica sino social, la búsqueda, no solamente de los culpables de los daños, sino de quienes con su comportamiento han puesto en riesgo a las comunidades, a sus integrantes o a la naturaleza (Lorenzetti, 2008).

Por otro lado, ha habido un cambio profundo en la mentalidad del hombre. Hoy en día hay una tendencia de los espíritus a exigir la seguridad. Por ello, ante cualquier daño se busca un responsable a quien cargarle la obligación de repararlo. Allí donde antaño se soportaba el daño causado inclinándose ante el azar nefasto, se intenta actualmente encontrar al autor del daño (Lorenzetti, 2008).

Se observa aquí la necesidad de desarrollar ampliamente el concepto del seguro ambiental como un instrumento rápido y fácil de reparación a las víctimas o a la comunidad. La tendencia internacional nos confirma la urgencia de esta herramienta en el derecho colombiano. De igual forma merecen estudiarse en profundidad las alternativas de los fondos y los mecanismos de compensación.

2.3.2. Daño ambiental

Bustamante (1995, p. 45) conceptualiza el daño ambiental como “una expresión ambivalente, que designa no solamente el daño que recae en el patrimonio ambiental que es común a una colectividad, en cuyo caso se habla de impacto ambiental, sino que se refiere también al daño que el medio ambiente ocasiona de rebote (par ricochet) a los intereses legítimos de una persona determinada, configurando un daño particular que ataca un derecho subjetivo y legitima al damnificado para accionar en reclamo de una reparación o resarcimiento del perjuicio patrimonial o extramatrimonial que le ha causado.

Así, el daño ambiental es aquel daño que entra en la categoría jurídica de daños intolerables, esto es, aquellos daños que se ocasionaran como subproducto un deterioro de las condiciones ambientales de vida. Lo característico de los daños intolerables es que: 1) no implican ventaja social alguna, 2) siempre comprende un gran número de víctimas potenciales, 3) son fenómenos de naturaleza colectiva y; 4) casi siempre pueden ser controlados en mayor medida por el causante. (De Trazegnies, 2003, p. 317).

El daño ambiental *–strictus sensu–* es una alteración que modifica negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos. No debe confundírsele con la contaminación, pues no guardan sinonimia, en pocas palabras, porque la contaminación es causa del daño, y el daño ambiental su consecuencia o efecto. El daño ambiental *–latus sensu–* subsume conceptualmente las figuras del daño al ambiente in se y del daño a los individuos a través del ambiente. El daño al ambiente *–o residual–* sabido es el daño al medio, que afecta a los seres vivos, sus ecosistemas y componentes; no requiere por tanto de afectación puntual sobre las personas o sus bienes. En el otro supuesto, el del daño a personas o su patrimonio, el ambiente actúa como vehículo del menoscabo material o extrapatrimonial. Las dos categorías de daños no se anulan mutuamente, pueden coexistir, sólo que a base de tratamientos diferenciales (González y Pettit, 2007).

a. Fundamento

En el ámbito de la protección del medio ambiente, la vigilancia y la prevención se imponen en razón del carácter a menudo irreparable de los daños causados al medio ambiente y de los límites inherentes al propio mecanismo de reparación de este tipo de daños (Bordenave y Picolotti, 2002).

En efecto, de la lectura del artículo 142 de la ley general del ambiente, se puede interpretar que el daño ambiental tiene una doble dimensión: 1) el daño ambiental puro o en sí mismo y, 2) el daño ambiental tradicional que se genera como consecuencia de la contaminación ambiental.

b. Características

Frente al desafío de redefinición del daño ambiental, la doctrina de derecho ambiental ha desarrollado diferentes manifestaciones del daño ambiental, tales como:

- **Difuso y expansivo.** Para Peña (2003) “el daño ambiental es difuso por la determinación de los sujetos que se encuentran legitimados para entablar acciones judiciales o administrativas ante los órganos competentes”, así como la identificación de los sujetos que deben indemnizar.
- **Concentrado.** El daño concentrado, es aquel daño cuya fuente contaminante es fácilmente identificable. Como caso típico se tiene la contaminación de una superficie definida de terreno (Gomis, 1996).

- **Continuado o progresivo.** Los daños continuados o también llamados progresivos son tipos de daños nuevos que se encuentran asociados a los denominados riesgos ambientales o tecnológicos (Sozzo, 2011, p.74). El daño será continuado, según Gomis (1996, p.135) “cuando es producto de un proceso dilatado en el tiempo, y por lo tanto su desarrollo no es consecuencia de una única acción localizable en el tiempo, sino que es obra de un conjunto o sucesión de actos de un mismo o varios autores, en épocas diversas. Si los efectos del daño ambiental continúan en el tiempo nos encontraríamos frente a un daño permanente. Ejemplo, el vertido de residuos tóxicos en un río, efectuado de golpe o regularmente, cuyos resultados se manifiestan durante un largo periodo de tiempo”.

- **Colectivo e individual.** El daño ambiental colectivo es aquel daño que puede recaer sobre una comunidad en concreto o incluso sobre la población mundial. Por esta razón, la individualización de los sujetos afectados puede ser determinada o indeterminada dependiendo de la magnitud del daño, a saber, en el caso de derrame de petróleo en aguas marinas nos encontramos frente a un daño en el cual puede individualizarse a los sujetos afectados económicamente. En cambio, en el cambio climático, no se pueden individualizar a los sujetos afectados porque los efectos recaen sobre toda la humanidad (López y Ferro, 2017).

c. Tipos de daño

El daño ambiental puro o en sí mismo, según Henao (citado en Rivera, 2017) “es aquel daño que sufre la naturaleza como un todo sistémico, pero sin una afectación directa o inmediata sobre los derechos de una persona determinada”; es decir, el daño que se generará será un daño supraindividual, por ejemplo, la destrucción de la ozonfera o la extinción de una especie animal. Justamente, cuando se habla de daño ambiental puro o en sí mismo nos referiremos a aquel daño que se aleja de la esfera estrictamente individual del sujeto pasando a la esfera social y consecuentemente el daño recaerá en la toda la población mundial.

En cambio, el daño ambiental generado como consecuencia de la contaminación del medio ambiente (daño tradicional) es la afectación o vulneración de uno o varios derechos subjetivos que son individualizables; esto es, “de los comúnmente denominados daños personales, patrimoniales o económicos a saber: los daños a la salud, la integridad física de las personas (por ejemplo el asma provocado por la contaminación atmosférica), los daños a sus bienes (por ejemplo el medio ambiente de propiedad de un individuo) y los daños al ejercicio de actividades económicas (por ejemplo, la pesca), todos ellos sometidos al ámbito del Derecho Privado donde a priori parece tener perfecta cabida el mecanismo clásico de la responsabilidad civil” (Gomis Catalá, 1996, p. 91).

2.3.3. Intereses difusos

Son aquellos que pertenecen idénticamente a una pluralidad de sujetos integrantes de grupos o clases, vinculados en virtud de la pretensión de goce de una misma prerrogativa, de forma que la satisfacción del fragmento o porción del interés que atañe a cada individuo, se extiende por naturaleza a todos, del mismo modo que la lesión a cada uno afecta, simultánea y globalmente a los integrantes del conjunto comunitario. Dentro de esta clasificación se sitúa el derecho a un ambiente adecuado, acerca de cuya protección jurídica, Bráñes (2015) comenta que la lógica individual decimonónica que inspira la regulación de la responsabilidad por el daño generado a través de la comisión de actos ilícitos, no contempla la situación de daños ubicados más allá de los intereses de las personas individualmente consideradas.

Sistemas de responsabilidad ambiental en el derecho comparado

Se pueden diferenciar claramente tres sistemas de regulación del tema de la responsabilidad ambiental (De Miguel, 1997):

d. Sistemas Anglosajones

- **Reino Unido:** existe una norma de protección ambiental denominada Environmental Protection Act. de 1990, modificada en 1995. En materia de responsabilidad civil la regla que prima es la responsabilidad por culpa; la excepción es la responsabilidad objetiva.

La evolución hacia la responsabilidad objetiva viene dándose en áreas muy específicas, como la contaminación con residuos o sustancias

peligrosas; en estos casos, según la norma ambiental vigente, solo se requiere probar el nexo causal entre el depósito de sustancias peligrosas y el daño; el dolo o culpa del sujeto agente es irrelevante.

- **Australia y Nueva Zelanda:** en estos países, de igual forma, se avanza, desde sistemas subjetivos de responsabilidad, hacia la responsabilidad objetiva.

e. Sistemas Continentales

- **Holanda:** en este país es muy amplia la preocupación por la temática ambiental. Se destacan normas como la Ley de daños públicos, la Ley sobre regulación general de protección ambiental, la Ley de contaminación atmosférica y la Ley de sustancias peligrosas para el medio ambiente.

En materia de responsabilidad su sistema se encuentra basado en el esquema clásico de la culpa del agente, pero se empieza a evolucionar jurisprudencialmente hacia la responsabilidad basada en el riesgo.

- **Italia:** su sistema de responsabilidad está basado en las normas del código civil, donde se destaca por ejemplo el artículo 844 que señala: *"El propietario de una finca no puede impedir la emisión de humo o de calor, la exhalación, el ruido, las vibraciones y similares derivados de la finca vecina, si no superan la tolerabilidad normal, y teniendo también en cuenta la condición del lugar"*.

Al aplicar esta norma los tribunales deben equilibrar la exigencia de la producción con el derecho de la propiedad. Puede tener en cuenta la prioridad de un determinado uso. Es muy interesante el concepto que

se introduce de tolerabilidad y la armonización de los derechos de propiedad y libertad económica que propone el artículo.

Se establece igualmente la responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa en lo que tratadistas denominan sobre responsabilidades civiles en daños al medio ambiente, sistema cuasi-objetivo

• **Japón:** el Japón es un país golpeado por múltiples tragedias en materia ambiental. Ellas han marcado la necesidad de evolución de su legislación y jurisprudencia. Se destaca el caso de Minamata, donde los tribunales establecieron la compensación de los perjudicados por los daños físicos y mentales sufridos, lucro cesante y gastos de asesores, así como la obligación de las empresas demandadas de prevenir la contaminación futura. Todo esto se logró con base en una interpretación del derecho a disfrutar de un ambiente saludable.

En el Japón son numerosas las leyes ambientales; entre otras se puede destacar: Ley de control de contaminación acuática, Ley de control de la contaminación marítima, Ley de disposición de residuos, Ley de delitos ambientales y Ley de resolución de conflictos relacionados con la contaminación. La principal experiencia que aporta este país es su sistema de fondos de compensación relativos al medio ambiente, alternativa que comienza a abrirse paso en el mundo.

f. Sistemas Latinoamericanos

Existe una gran similitud en la forma como regulan los ordenamientos latinoamericanos el tema de la responsabilidad, Colombia, entre ellos. Se

trata de sistemas subjetivos con algunas normas que les permiten evolucionar hacia sistemas cuasi-objetivos, especialmente las referidas a responsabilidad por actividades peligrosas (Art 2341 del Código Civil Colombiano).

2.4. Marco Legal

2.4.1. Normativas comunitarias en materia de responsabilidad

En la Unión Europea se han desarrollado tres acciones principales en torno a la búsqueda de unificación de un régimen de responsabilidades:

- Convención del Consejo de Europa para las responsabilidades civiles por daños ocasionados por actividades peligrosas para el medio ambiente. (1993)
- Borrador de directiva de responsabilidades civiles por daños al medio ambiente causados por residuos.
- Libro Verde de la Comisión para reparar los daños medio-ambientales (1993).

Las iniciativas internacionales y de la Unión Europea "están centradas en los daños por la contaminación transfronteriza. Se basan en la Convención tripartita sobre responsabilidades nucleares (1960), la Convención internacional por responsabilidades por daños de vertidos de petróleo (1969) y la análoga por daños al medio ambiente por actividades peligrosas, del Consejo de Europa. (1993) En la Convención del Consejo de Europa se hace referencia a las responsabilidades por daños al medio ambiente a través de actividades peligrosas.

La responsabilidad también es compartida y en cascada para los que han manejado o recibido el producto. La fuerza mayor y el haber sido engañado son eximentes, así como la actuación de la víctima. Cada Estado decidirá quién tiene el derecho a iniciar las acciones y los remedios aplicables. Se limita la prescripción a 30 años. Se propone igualmente la imposición de límites a las actuaciones legales de los grupos verdes de presión y el sistema obligatorio de pólizas de seguro para productores y manipuladores de residuos.

Los Estados pueden acudir a los dos sistemas de responsabilidad civil por extensión en materia ambiental, pudiendo escoger entre:

- Sistema de responsabilidad por culpa, aplicable en supuestos de negligencia o imprudencia que hayan sido la causa de un daño ambiental. Esta opción tendría como complemento la regulación básica propuesta por el documento.
- Sistema de responsabilidad objetiva (sin culpa). En este caso, no se ha de demostrar la existencia de una infracción. El esfuerzo se presenta en la postura de prevención, evitando culpabilizaciones, pero entrando en la necesidad de definir daños, cuantificar las responsabilidades civiles y designar las actividades afectadas.

2.4.2. Normativa nacional

La Constitución señala en su artículo 2, inciso 22 que, “toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Por su parte, la Ley General del Ambiente (Ley N° 28611) establece en el artículo I del Título Preliminar que, “toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país”.

Una de las novedades de esta Ley es el desarrollo del concepto de daño ambiental como “todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales” (artículo 142).

Otra novedad que introdujo la ley es respecto a los sujetos legitimados para la defensa del medio ambiente, así como también la responsabilidad que se deriva por el uso o aprovechamiento de un bien riesgoso o peligroso.

2.5. Hipótesis de la investigación

Los fundamentos jurídicos para la determinación de un régimen especial de responsabilidad por daño ambiental en la legislación nacional son la protección, preservación y conservación del medio ambiente, la asegurabilidad y reparación del daño ocasionado, así como la valoración económica y social del daño.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

La investigación es aplicada, pues busca la generación de conocimiento con aplicación directa a los problemas de la sociedad; se basa principalmente en los hallazgos de la investigación básica, ocupándose del proceso de enlace entre la teoría y el producto. La investigación aplicada se encuentra estrechamente vinculada con la investigación básica, requiere de un marco teórico; en la investigación aplicada, lo que le interesa al investigador, principalmente, son las consecuencias prácticas (Marín, 2008).

Según su enfoque es cualitativa, pues posee un enfoque multimetódico en el que se incluye un acercamiento interpretativo y naturalista al sujeto de estudio, lo cual significa que el investigador cualitativo estudia las cosas en sus ambientes naturales, pretendiendo darle sentido o interpretar los fenómenos en base a los significados que las personas les otorgan.

2.1.1. Diseño

El diseño del desarrollo de la investigación es no experimental, con características de un diseño descriptivo-explicativo de corte transversal, pues se busca entender, estudiar y valorar jurídicamente el problema, presentarlo argumentativamente para luego presentar alternativas sobre lo observado.

2.2. Dimensión temporal y espacial

a. Temporal

La presente investigación se realizará desde el 01/10/2022 hasta el 28/02/2023.

b. Espacial

La investigación se realizó en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de la ciudad de Cajamarca.

2.3. Unidad de análisis, universo y muestra

a. Unidad de análisis

La unidad de análisis serán por un lado material jurídico y fuentes documentales (libros, jurisprudencia, artículos, revistas, páginas web), así como 10 abogados especialistas en Derecho de la ciudad de Cajamarca.

b. Universo

Según Arias (2006) el universo o población objetivo es un conjunto finito o infinito de elementos con características comunes. La población de estudio es una parte del conjunto universal y que pueden estar conformadas por sus elementos, como pueden ser personas animales objetos y otros (Supo, 2018). La población de esta investigación está conformada por material jurídico y fuentes documentales (libros, jurisprudencia, artículos, revistas, páginas web), así como por abogados especialistas en Derecho de la ciudad de Cajamarca.

c. Muestra

La muestra es definida por Fortín (1999) como un subconjunto de una población o grupo de sujetos que forman parte de una misma población. En

ese mismo sentido, Pineda, Alvarado y Hernández (1994) señalan que es un subconjunto de la población que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar hallazgos del todo. La muestra de esta investigación queda conformada por material jurídico y fuentes documentales sobre la responsabilidad por daño ambiental (libros, jurisprudencia, artículos, revistas, páginas web), así como 10 abogados especialistas en Derecho de la ciudad de Cajamarca.

2.4. Métodos

a. Métodos generales

- **Método inductivo – deductivo:** La inducción y la deducción se complementan mutuamente: mediante la inducción se establecen generalizaciones a partir de lo común en varios casos, luego a partir de esa generalización se deducen varias conclusiones lógicas, que mediante la inducción se traducen en generalizaciones enriquecidas, por lo que forman una unidad dialéctica.
- **Método analítico – sintético:** El análisis y la síntesis funcionan como una unidad dialéctica y de ahí que al método se le denomine analítico-sintético. El análisis se produce mediante la síntesis de las propiedades y características de cada parte del todo, mientras que la síntesis se realiza sobre la base de los resultados del análisis. En esta investigación servirá para analizar la documentación referente al tema de investigación, lo que permite la extracción de los elementos más importantes que se relacionan con el objeto de estudio.

b. Métodos jurídicos

- **Método exegético;** es un método de interpretación que se utiliza en el estudio de los textos legales y que se centra en la forma en la que fue redactada la ley o regulación por parte del legislador. Se estudia mediante el análisis de las reglas gramaticales y del lenguaje. En esta investigación consistirá principalmente en interpretar la norma jurídica, considerando únicamente el sentido literal y gramatical de las palabras que la componen.
- **Método Hermenéutico-Jurídico;** hace referencia a la interpretación del derecho, tradicionalmente de la norma jurídica, y se entiende, como un conjunto de conjunto de interpretación de textos legales. De acuerdo con algunos autores es una forma de pensamiento que permite controlar las consecuencias posibles y su incidencia sobre la realidad antes de que ocurran los hechos. En esta investigación brindará herramientas interpretativas para hacer más fácil la labor del investigador.

2.5. Técnicas de la investigación

- a. Entrevista:** permite un acercamiento directo con los individuos de la realidad. Se considera una técnica muy completa, pues mientras el investigador pregunta, acumulando respuestas objetivas, es capaz de captar sus opiniones, sensaciones y estados de ánimo, enriqueciendo la información y facilitando la consecución de los objetivos propuestos. En la investigación será aplicada a los abogados especialistas en Derecho de la ciudad de Cajamarca que decidan participar de la investigación.

b. Análisis documental: es una técnica mediante la cual se descompone y describe un documento en su estructura externa e interna. Descubre el esquema seguido por el autor y permite el reconocimiento y comprensión del documento de manera ordenada, sistemática y gradual, mediante un acercamiento paso a paso (Peña & Pirella, 2009). En este sentido, el análisis documental busca descubrir la relación entre las ideas principales y las secundarias o derivadas que sustentan el texto y la coherencia interna del mismo (observar la consistencia o inconsistencia de los planteamientos); presenta y respeta la estructura o esqueleto original del texto.

2.6. Instrumentos

a. Guía de entrevista: León (2006) indica que, la guía de entrevista es una herramienta que permite realizar un trabajo reflexivo para la organización de los temas posibles que se abordaran en la entrevista. No constituye un protocolo estructurado de preguntas, sino es una lista de tópicos y áreas generales a partir de la cual se organizan los temas sobre los que tratan las preguntas. En esta investigación se desarrollará una guía semiestructurada en base a preguntas abiertas de acuerdo con los objetivos propuestos.

b. Guía de análisis documental: es una de las operaciones fundamentales de la cadena documental, da lugar a un subproducto o documento secundario que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información. El análisis documental representa la información de un documento en un registro estructurado, reduce todos los datos descriptivos físicos y de contenido en un esquema inequívoco (Báez & Sequeira, 2006). La guía de análisis

documental en la investigación permitirá recopilar información concerniente al tema planteado.

2.7. Aspectos éticos de la investigación

Se tendrán en cuenta los siguientes:

- **Valor de la verdad o credibilidad;** el resultado de este estudio tendrá vínculo estricto con el hecho que se observa, así el científico evitará suposiciones a priori acerca de los fenómenos estudiados.
- **Aplicabilidad o transferibilidad;** el resultado de este estudio puede ser replicado o transferido con facilidad a otros escenarios.
- **Dependencia o consistencia;** el investigador ofrece cierto equilibrio en los datos que recaba y examina sin dejar de lado que por las características del estudio casi siempre poseen un margen de inestabilidad.
- **Reflexividad o confirmabilidad;** el resultado de este estudio asegurará la autenticidad de la descripción hecha por los colaboradores de la investigación. La confirmabilidad posibilita saber cuál es el rol del científico en las labores de campo identificando sus limitaciones y alcances para el control de las probables críticas o juicios que genera el hecho o los individuos que participan.
- **Participación informada, libre y voluntaria de los individuos:** se requiere el consentimiento informado y libre de los participantes, luego de recibida la correcta información acerca de la finalidad y naturaleza del estudio, métodos, objetivos, probables riesgos y beneficios o incomodidades que la misma pueda suscitar.

CAPITULO III

RESULTADOS

3.1. Examen de las normas y jurisprudencia sobre la responsabilidad por daño ambiental en el ordenamiento jurídico nacional.

El derecho ambiental ha tenido una evolución normativa y jurisprudencial, desde un ajeno derecho al escenario de la calidad de vida de las personas, como lo son la protección de los recursos naturales, para que puedan elevarse en los sistemas jurídicos a nivel mundial a la categoría de derechos fundamentales.

Actualmente, estos derechos implican un grupo de derechos fundamentales, en donde se encuentran el derecho a la vida, a la salud, a la propiedad, así como el de preservación y goce de un ambiente sano y equilibrado. Tal es así que, inquietados por el constante peligro que tiene el medio ambiente, diversas naciones han elevado a este bien jurídico a la categoría de derecho constitucional, otorgándole garantía y protección ante los daños ambientales, siendo que, ha sido considerado como un derecho humano de tercera generación.

Bajo esa tesitura, existen distintos tratados internacionales que se encargan de regular el derecho ambiental a escala mundial como base de las diferentes leyes ambientales en los diversos ordenamientos jurídicos, lo que implica de forma natural que estos derechos tengan como fuente a estos tratados, y entre los cuales se tiene los siguientes:

Tabla 1

Tratados internacionales

Tratado internacional	Fundamento
Convención sobre los Humedales, especialmente, de Importancia para Aves Acuáticas (Ramsar, 1971)	
Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (Convención de Estocolmo de 1972)	
Convención sobre Patrimonio Natural y Cultural Mundial (Washington, 1972)	
Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) (Washington, 1973)	
Convención para la Protección de Especies Migratorias (Bonn, 1979)	Como es de observarse, la protección del medio ambiente tiene un enorme desarrollo a nivel mundial y está relacionada de modo directo con la protección hasta luego o posible vulneración de un conjunto de derechos en el escenario público y privado, esto trae consigo la relevancia de tutelar la integridad de los individuos en modo conjunto con sus derechos patrimoniales y no patrimoniales, pero además, de proteger el bien jurídico medio ambiente, que es el ámbito donde los individuos conviven y se desarrollan.
Protocolo sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (Protocolo de Montreal, 1987)	
Comisión Mundial sobre Medio Ambiente (Organización de las Naciones Unidas)	
Comisión Brundtland (1984-1987): Informe Brundtland o “Nuestro Futuro Común”	
Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD). Río de Janeiro, 1992 (“Cumbre de la Tierra”)	
Convenio sobre el Control del Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos y su Eliminación (Basilea, 1994)	
Convención Internacional de Lucha contra la Desertificación y Sequía (Paris, 1994)	
Protocolo de Kyoto sobre Cambio Climático (Kyoto, 1997)	
Convenio sobre la Diversidad Biológica	
Convenio Marco sobre Cambio Climático	
Declaración de Bosques	
Declaración de Principios de Río sobre Ambiente y Desarrollo, Agenda 21	
Cumbre de Johannesburgo 2002	

Nota. Elaboración propia

En los últimos años, se ha desarrollado de modo sin precedentes, por ejemplo, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, se proclama el derecho de toda persona a “*condiciones de vida satisfactorias en*

un ambiente donde la calidad le permita vivir con dignidad y bienestar”, así como “el deber de brindar protección y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”. Asimismo, cada una de las reuniones de carácter internacional se han llevado a cabo con el objetivo de regular herramientas de protección nacionales e internacionales en materia de medio ambiente y recursos naturales, así como políticas estatales que protejan estos derechos pertenecientes a todos los ciudadanos.

De acuerdo con ello, y siguiendo esa línea, la protección constitucional del medio ambiente ha sido introducida en los sistemas jurídicos constitucionales, los cuales han evolucionado plasmando el reconocimiento de un derecho difuso de esta naturaleza, con la finalidad de consagrarlo como un derecho humano de tercera generación y un derecho a escala constitucional. Por tanto, el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, así como sus sistemas de protección y teorías, ponen en evidencia la relación estrecha que existe entre el goce de los derechos constitucionales y la calidad ambiental.

Consecuentemente, el Perú siguiendo el enfoque de los tratados internacionales sobre protección del medio ambiente, ha introducido una serie de normas y políticas públicas con la finalidad de brindar protección y garantizar el derecho a un ambiente sano y equilibrado. Esta implementación en materia ambiental, se ha llevado a cabo a partir de los años 90, sobre todo a partir de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

Debido a la implementación tardía de las normas en materia ambiental, en el Perú se han presentado un sinnúmero de situaciones que han provocado daños ambientales severos al ecosistema, pues no existía ninguna autoridad que

imponga restricciones o requisitos esenciales de protección medioambiental. Sin embargo, a partir de la entrada en vigencia del Código del Medio Ambiente, en el año 1990, se tiene una orientación más concreta y clara sobre la relevancia de los temas ambientales para las actividades productivas en el país, y se empiezan a dictar normas de modo más integral.

Dentro de esa línea, puede decirse que, el daño ambiental es un desgaste de recursos que se ocasiona como efecto de la degradación y contaminación ambiental que se produce debido al proceso de las actividades empresariales, por ende, implica todo perjuicio material que sufre el ambiente y sus elementos integrantes. Este tipo de daño, afecta de modo directo al medio ambiente y forma indirecta a las personas en su salud y patrimonio. De esta manera, estos daños son sutiles y recaen en la esfera de la incertidumbre, pues resultan una agresión ambiental que se suele producir en 2 tipos de naturaleza bien distintos; pueden producirse daños en las personas o en los bienes privados, pero también pueden producirse daños al medio ambiente en sí mismos, en donde el bien jurídico es el medio ambiente, y suelen denominarse daños públicos ambientales o autónomos.

El ordenamiento jurídico peruano ha regulado el daño ambiental a través de distintas leyes y normas que han permitido brindar protección al medio ambiente, entre ellas se encuentran:

Tabla 2

Análisis normativo

Normas	Fundamento
Constitución Política	Art. 66: Los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Art. 67: El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Art. 68: El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
Ley General del Ambiente, Ley 28611	Art. 142.2: Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
Código Penal	En su Título XIII “Delitos Contra la Ecología”, se establecen los comportamientos o conductas que, de verificarse en la realidad, constituirán los llamados delitos ecológicos o delitos contra la ecología, los cuales causan serios daños ambientales al bien jurídico protegido.

Nota. Elaboración propia

Interpretación: como bien se evidencia, la regulación normativa del daño ambiental en el ordenamiento jurídico peruano no resulta suficiente, lo que produce que existan serios inconvenientes sobre esta materia, que se deberían a la carencia de voluntad política del poder ejecutivo y legislativo, así como a los diversos intereses de grupos económicos que no desean una regulación oportuna y adecuada sobre los daños ambientales debido a las actividades empresariales que realizan.

Una de las funciones de la responsabilidad ambiental es que se encuentra basada en la prevención, aplicación del principio precautorio y la fijación de criterios oportunos e idóneos de una indemnización según el principio contaminador-pagador. De esta manera, sí con la presencia de normas especiales que regulan el daño ambiental se presentan serios inconvenientes de sistematización, resulta mucho más preocupante la incertidumbre que presentan los juzgados frente a los procesos judiciales donde se pretende el resarcimiento de este daño, por carencia de conocimiento de la esencia jurídica

del daño ambiental o por la casi nula jurisprudencia generada por el poder judicial, sin dejar de señalar la problemática procesal respecto a la legitimación para obrar, carga probatoria, peritajes y la necesidad apremiante de incorporar nuevos principios ambientales a un proceso, que necesita de especialistas en la materia y de la contribución de otros profesionales.

En razón de lo descrito, se puede señalar que, el daño ambiental, también presenta una serie de inconvenientes relacionados a su probanza y cuantificación. De ahí que, la carga probatoria es una gran dificultad científica ilegal respecto a la medición del nivel de contaminación. Esta carga es dificultosa y compleja debido a la gran cantidad de víctimas, sujetos contaminantes, peritos y su esencia difusa; cada actividad contaminante productora de daño ambiental perjudica esencialmente un interés privado y colectivo, tanto en el presente como en el futuro, e involucra a individuos por nacer, a distinción del daño civil que básicamente afecta a individuos específicos o a sus bienes. y rara vez se amplía a generaciones futuras.

Aunado a ello, el principio contaminador-pagador se encuentra diseñado para que el juez pueda imponer una equitativa y justa indemnización económica a favor de las víctimas del daño ambiental, sin embargo, esta deviene en una labor complicada, pues el magistrado con el sistema actual de justicia carece de herramientas jurídicas y técnicas que le permitan otorgar un monto de indemnización equitativo y justo. Por ende, el sistema actual de indemnización judicial resulta desalentador, pues los montos otorgados por daños a la vida y salud son montos ínfimos, que no representan una justa compensación económica.

Tabla 3

Análisis jurisprudencial

Jurisprudencia	Fundamento
STC N° 0048-2004-A	El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares y, con mayor razón, a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente.
STC N° 01206-2005-AA/TC	el Tribunal se ha referido de forma más amplia al principio precautorio, mencionado que este principio se desprende de la faz prestacional inherente al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado. En esa medida, el Estado debe adoptar medidas que prevengan el daño al medio ambiente como consecuencia de la actividad humana, principalmente las de naturaleza económica. Para ello, el Estado debe ejecutar acciones y adoptar medidas técnicas que tengan como fin evaluar los posibles daños que se pueda ocasionar al medio ambiente.
STC N° 4223-2006-AA	El derecho al ambiente equilibrado y adecuado, como ya ha tenido ocasión de señalar el Tribunal Constitucional, comporta un deber negativo y positivo frente al Estado. Su dimensión negativa se traduce en la obligación estatal de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la salud humana. En su dimensión positiva, le impone al Estado deberes y obligaciones destinados a conservar el ambiente equilibrado, los cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Claro está que ello no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención.
STC N° 2268-2007-PA	El derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso de que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad. De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido
STC. Exp. N.º 00316-2011-AA	El TC se ha referido a los principios ambientales que integran el análisis de las controversias jurídicas en materia ambiental, estos son: el principio desarrollo sostenible o sustentable, el principio de conservación, el principio de prevención, el principio de restauración, el principio de mejora, el principio precautorio, y el principio de compensación.
STC N.º 01272-2015-PA	El principio precautorio, como se ha señalado supra, coadyuva a la preservación del medio ambiente, por ello, se aplica ante la amenaza de un daño a la salud o medio ambiente y ante la falta de certeza

científica sobre sus causas y efectos. Si bien el presupuesto esencial para la aplicación de este principio es precisamente la falta de certeza científica —aun cuando no sea imprescindible demostrar plenamente la gravedad y realidad del riesgo—, sí resulta exigible que haya indicios razonables y suficientes de su existencia y que su entidad justifique la necesidad de adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables.

**STC N.º 02775-
2015-PA/TC**

El Estado asume la obligación de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten el medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana (...). El Estado puede afectar el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado si es que, como consecuencia de decisiones normativas o prácticas administrativas que, por acción u omisión, en vez de fomentar la conservación del medio ambiente, contribuye a su deterioro o reducción y, en lugar de auspiciar la prevención contra el daño ambiental, descuida y desatiende dicha obligación. En buena cuenta el Estado está obligado a velar por la conservación y debida protección del derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales y el medio ambiente de la Nación (...).

Nota. Elaboración propia

Interpretación: Se aprecia de los resultados, que la jurisprudencia ha brindado un desarrollo amplio sobre el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida de los individuos, así como para la protección de su salud; sin embargo, no se realiza un reconocimiento jurisprudencial explícito sobre el daño ambiental, situación que genera mayor incertidumbre en torno a la protección de las personas y el medio ambiente, frente a las nocivas consecuencias que tienen estos daños.

De esta manera, no se evidencian esfuerzos para la afirmación y justificación del valor de las sentencias constitucionales, que conlleven a destacar la necesidad e importancia de lograr que se hagan efectivos sus mandatos; puesto que, como bien se ha mencionado, la legislación sólo muestra cierto nivel de desarrollo, mientras que la jurisprudencia sólo se ha esforzado en destacar el valor de las sentencias constitucionales referidas al derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, y de crear herramientas para que se hagan

efectivos los mandatos contenidos en estas. Sin embargo, estos mandatos resultan muy específicos o no son vinculantes, y los mecanismos de ejecución resultan insuficientes para conseguir un adecuado desarrollo sobre el daño ambiental y una protección oportuna del derecho al ambiente.

Aunque, un aspecto a destacar, es que el TC estima que la naturaleza propia del derecho, dentro de las labores de prestación que el estado se encuentra llamado a desarrollar, posee importancia especial la labor preventiva, y sobre todo la ejecución de acciones encaminadas a esta finalidad. Y es que, si el estado no puede garantizar a las personas que su existencia se desarrolle en un ambiente sano, sí puede exigirse que adopte medidas necesarias de prevención que lo hagan probable. En esa línea, el TC considera que la protección del medio ambiente sano y adecuado implica una cuestión de reparación frente a los daños producidos, pero también, de modo relevante especialmente, de prevención de que estos ocurran.

De acuerdo con lo descrito, puede afirmarse que la legislación y la jurisprudencia no ha logrado hasta la actualidad brindar una definición pertinente y acertada sobre la magnitud verdadera del daño ambiental, que son producidos por el crecimiento económico y la carencia de oportunas herramientas de gestión ambiental, donde el Estado tiene poca presencia debida a la falta de especialidad y voluntad política para efectuar sus funciones de fiscalización y sanción.

Por lo tanto, para la integración eficaz del medio ambiente y el desarrollo políticas en el país, resulta trascendente la elaboración y vigencia de leyes y reglamentos integrados, que se apliquen en la práctica y se basen en principios

sociales, económicos, ecológicos y tecnológicos racionales, pues ello, permitirá un desarrollo sostenible del medio ambiente en el país. Además, resulta esencial la implementación de programas viables, a fin de que se difundan las leyes, reglamentos y normas adoptadas, de modo que se cumplan en la realidad.

Con la finalidad de brindar mayor fundamento y desarrollar de forma amplia la investigación, se presentan los resultados de las entrevistas aplicadas a los especialistas en la materia:

Tabla 4

Resultados de las entrevistas sobre el tratamiento normativo

Pregunta	Respuesta	Codificación	Resultado
<p>¿Considera que existe un tratamiento normativo efectivo y oportuno sobre la responsabilidad por daño ambiental en el ordenamiento jurídico nacional?</p>	<p>E1: No, porque las normas ambientales son dispositivas, tratan de darle la forma en el código penal (normas laxas), dentro de nuestra legislación Nacional ambiental se remite a otras normas, mas no específicamente remite a responsabilidad civil que sería dable.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tratamiento normativo poco efectivo e inoportuno • Normas dispositivas • Remisión de normas 	<p>Todos los entrevistados coinciden en que no existe un tratamiento normativo efectivo y oportuno sobre la responsabilidad por daño ambiental en el ordenamiento jurídico nacional, pues son normas dispositivas que remiten a otras de carácter administrativo, además que no existe una fiscalización ni sanciones efectivas que brinden una tutela efectiva del medio ambiente, conllevando a que no se priorice la</p>
	<p>E2: No, el Perú no es un país exigente o laxo con su normativa ambiental.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tratamiento normativo poco efectivo e inoportuno 	
	<p>E3: No, la normatividad actual espera mucho, sobre todo en tema ambiental es catastrófico.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tratamiento normativo poco efectivo e inoportuno 	
	<p>E4: Tratamiento normativo poco efectivo e inoportuno</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tratamiento normativo poco efectivo e inoportuno 	
	<p>E5: No, muestra de ello es el derrame de petróleo de la empresa Repsol ocurrido en Ventanilla en enero de este año. La empresa no ejecutó su plan de contingencia de manera oportuna y OEFA no ha sancionado de manera efectiva a Repsol. El tratamiento jurídico nacional de la responsabilidad por daño ambiental no prioriza la restauración del ecosistema.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tratamiento normativo poco efectivo e inoportuno • Plan de contingencia • Sanciones ineficaces 	

		<ul style="list-style-type: none"> • Restauración del ecosistema 	restauración del ecosistema.
	E6: Considero que hay una amplia normativa en cuanto a la responsabilidad por daño ambiental, sin embargo, no se da un adecuado tratamiento normativo, pues, en lo personal creo que dicha normatividad debe estar sujeto a una fiscalización, a una evaluación constante a quien haya ocasionado el daño, ya sea persona natural o jurídica.	<ul style="list-style-type: none"> • Tratamiento normativo poco efectivo e inoportuno • Fiscalización • Evaluación constante 	
	E7: No, las disposiciones jurídicas ambientales no son las adecuadas, tiene defectos y falencias normativas que no permiten la plena regulación de sanciones netas para quienes afectan el bien común – Medio Ambiente.	<ul style="list-style-type: none"> • Tratamiento normativo poco efectivo e inoportuno • Sanciones ineficaces 	
	E8: No, este tipo de responsabilidad es casi nula en nuestro sistema jurídico y la que se encuentra contenida en las normas resulta confusa e imprecisa, por lo tanto, creo que no existe una regulación adecuada sobre la responsabilidad civil por daño ambiental.	<ul style="list-style-type: none"> • Tratamiento normativo poco efectivo e inoportuno 	
	E9: No, considero que en estos últimos años no se ha logrado brindar una regulación adecuada sobre el daño ambiental y mucho menos su reparación.	<ul style="list-style-type: none"> • Tratamiento normativo poco efectivo e inoportuno • Ineducada reparación 	
	E10: No existe una regulación adecuada en normatividad, esto genera un problema para la población y para los operadores del derecho, pues no existe una norma civil que brinde tutela oportuna al daño ambiental.	<ul style="list-style-type: none"> • Tratamiento normativo poco efectivo e inoportuno • Tutela inoportuna 	

Nota. Elaboración propia

Interpretación: En razón de los resultados, se considera que no existe un tratamiento adecuado sobre la responsabilidad por daño ambiental en el ordenamiento jurídico nacional, pues existe una regulación confusa, errada y defectuosa que no brinda una tutela efectiva del bien jurídico protegido, de ahí que se evidencian serios vacíos y deficiencias normativas. Aunado a ello, se tiene que, la normatividad

nacional todavía contiene vacíos respecto del nexo causal y la probanza del daño ambiental, de ahí que, resulta indispensable la regulación de la responsabilidad de los que ocasionan el daño y de aquellos que teniendo conocimiento de este no lo denuncien o informen a las autoridades correspondientes, pues el medio ambiente es un derecho frágil, extenso y de enorme importancia.

Tabla 5

Resultados de las entrevistas sobre el tratamiento jurisprudencial

Pregunta	Respuesta	Codificación	Resultado
Según su experiencia: ¿Existen criterios jurisprudenciales que determinen una noción clara y concreta del daño ambiental? Fundamente	E1: No, no existe, dejan encuadrar a otros criterios menos ambientales (no está ni siquiera tipificado).	<ul style="list-style-type: none"> • Inexistencia de criterios jurisprudenciales • No existe tipificación 	Todos los entrevistados consideran que no existen criterios jurisprudenciales que determinen una noción clara y concreta del daño ambiental, pues los operadores jurisdiccionales no se han centrado en brindar una adecuada protección del ambiente, lo que conlleva a una deficiente fiscalización especializada y la
	E2: No contamos con una normativa clara, por tanto, estos procesos del rubro ambiental se tornan ineficaces muchas veces unido a barreras y vacíos legales.	<ul style="list-style-type: none"> • Inexistencia de criterios jurisprudenciales • Barreras y vacíos legales 	
	E3: De manera adecuada no, porque lamentablemente en nuestro Perú no hay laboratorios especializados de carácter estatal que por falta de los mismos no apoyaría al daño ambiental.	<ul style="list-style-type: none"> • Inexistencia de criterios jurisprudenciales • Deficiente tecnología 	
	E4: Es poca o quizá escasa la jurisprudencia al respecto, por lo que debería darse mayor relevancia a estos temas relacionado con nuestro medio ambiente.	<ul style="list-style-type: none"> • Inexistencia de criterios jurisprudenciales 	

	<p>E5: Los criterios jurisprudenciales para determinar el daño ambiental a nivel del Tribunal Constitucional del Perú están en construcción.</p> <p>Tenemos amplia jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre los principios de prevención y precaución, ante el daño cierto e inminente y ante la duda científica de daño ambiental, respectivamente.</p> <p>El lineamiento sobre el que existe consenso es priorizar la prevención frente a la reparación del daño ambiental. Por ejemplo, con instrumentos de gestión ambiental como los estudios de impacto ambiental.</p> <p>A nivel doctrinario, el doctor Percy Grandez Barrón ha realizado importantes investigaciones sobre la responsabilidad por daño ambiental en Perú, también el doctor Manuel Castañón del Valle ha estudiado la importancia de la valoración del daño ambiental, son importantes fuentes para avanzar en la construcción de un régimen de responsabilidad ambiental.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Inexistencia de criterios jurisprudenciales • Principio de prevención • Principio de precaución • Reparación • Valoración 	<p>comisión de infracciones que provocan daños ambientales severos sin sanciones efectivas, siendo que, al no existir tipificación alguna, los procesos se tornan ineficaces.</p> <p>Uno de los entrevistados considera que, existe jurisprudencia sobre los principios de prevención y precaución, ante el daño cierto e inminente y ante la duda científica de daño ambiental; y que existe estudios doctrinarios sobre responsabilidad y valoración del daño.</p> <p>Mientras que, otro considera puede se observan criterios sobre daño ambiental en cuanto al menoscabo materia y la imposición de multas en las resoluciones emitidas por el tribunal de fiscalización ambiental.</p>
	<p>E6: En mi experiencia, he observado que, si se utilizan criterios para determinar la noción de daño ambiental, sobre todo, en cuanto al menoscabo material en el cual se configura frente al daño que se ocasiono, es decir, en relación con las multas que se van a imponer a las empresas que han superado el límite máximo permisible, determinando si incurrió o no en el daño. Aunque solamente podemos observarlos en las resoluciones emitidas por el tribunal de fiscalización ambiental.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Inexistencia de criterios jurisprudenciales • Menoscabo material • Imposición de multas • Tribunal de fiscalización ambiental 	
	<p>E7: No, ya que la regulación jurídica de nuestro sistema normativo respecto al daño ambiental es burda e insuficiente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Inexistencia de criterios jurisprudenciales 	
	<p>E8: Considero que no, porque no existe jurisprudencia vinculante que conlleve a un mejor tratamiento o protección del medio ambiente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Inexistencia de criterios jurisprudenciales • Protección del medio ambiente 	
	<p>E9: Los operadores jurisdiccionales no se han centrado en brindar una adecuada protección del ambiente, existe una especie de desidia que produce la comisión de infracciones que provocan daños ambientales severos sin que existan sanciones efectivas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Inexistencia de criterios jurisprudenciales • Protección del medio ambiente 	

		<ul style="list-style-type: none"> • Sanciones ineficaces 	
	E10: A nivel jurisprudencial, estimo que aún no ha sido posible esbozar conceptos en torno a la noción y naturaleza jurídica del medio ambiente.	<ul style="list-style-type: none"> • Inexistencia de criterios jurisprudenciales • Naturaleza jurídica 	

Nota. Elaboración propia

Interpretación: De los resultados expuestos, se puede considerar que la jurisprudencia no ha logrado hasta la actualidad brindar una definición pertinente y aceptada sobre la verdadera magnitud del daño ambiental, debido a la falta de especialidad y voluntad política para realizar funciones de fiscalización y sanción.

3.2. Importancia de los tipos de responsabilidad por daño ambiental en la legislación nacional y comparada.

La política a nivel internacional sobre el medio ambiente se distingue de la política nacional en diferentes aspectos, no obstante, la distinción más relevante es la falta de entidades eficaces de fiscalización en el contexto internacional. Cada uno de los países posee autoridades dotadas de competencia para que hagan cumplir cualquier ley aprobada, aunque esto no garantiza en forma alguna que cada una de las leyes ambientales tenga una fiscalización oportuna.

Desde esa perspectiva, el derecho ambiental se fundamenta en el reconocimiento del ambiente como un bien jurídico colectivo y se configura en base a 2 supuestos: el establecimiento de principios y herramientas para prevenir la producción de los daños ambientales y la determinación de un modo para la reparación de estos daños.

La responsabilidad por daño ambiental se puede dar en la vía administrativa, civil y penal. Cada una de estas responsabilidades implica la atribución de un acto ilícito, por comisión u omisión, tanto a personas físicas como personas jurídicas, asimismo implica la valoración y reparación del daño patrimonial y ambiental. En ese entender, la atribución, valoración y reparación de los daños ambientales son materias complicadas y complejas, pues las consecuencias producidas por los ilícitos ambientales pueden contener una naturaleza difusa, lo que quiere decir que, en casos como la contaminación de un río, en diversos casos no resulta probable detectar las fuentes puntuales de descarga, y en

consecuencia, deslindar responsabilidades se convierte en una labor compleja e irrealizable.

La responsabilidad ambiental tiene como propósito brindar una compensación a aquellos individuos que fueron afectados producto de un daño ocasionado al medio ambiente, a través de la restauración parcial o total de la zona afectada. En el momento en el que se exige al infractor la reparación del daño ocasionado, éste deberá de modificar o cesar las actividades que son lesivas al bien común, hasta el punto de que los gastos que provienen de la utilización de tecnologías y sistemas disminución de contaminantes resulten menor al monto que debería cubrir como consecuencia de la sanción impuesta por rebasar los límites establecidos en la norma aplicable.

Puede decirse también, que la responsabilidad se encuentra derivada de las nociones de obligación y garantía en materia civil, y se produce debido a la existencia clara y concreta de algún daño o perjuicio físico, moral o material, y provocado sobre la persona física o jurídica, que da lugar a efectos jurídicos en cada uno de los tipos de responsabilidad, administrativo, civil y penal, lo que dependerá de la gravedad de la falta.

De acuerdo con ello, a continuación, se desarrollan cada uno de las responsabilidades del daño ambiental:

Tabla 4

Responsabilidad del daño ambiental

Tipo de responsabilidad	Fundamento
Responsabilidad administrativa	El incumplimiento de la normatividad ambiental concede a la administración pública que abra un expediente para imponer contra los responsables las sanciones respectivas, cuando los hechos no resulten constitutivos de un hecho ilícito. De igual manera, si el delito ocasiona algún daño ambiental, la administración pública tiene la facultad de exigir la reparación del daño y la indemnización por el perjuicio ocasionado, tal como prevé la norma aplicable.
Responsabilidad civil	Es una situación jurídica que exige a determinados individuos responder por los daños ocasionados producto de sus hechos, los de otros individuos sujetos a este, en donde el incumplimiento de un contrato puede tener naturaleza contractual o extracontractual. Asimismo, es posible que este tipo de responsabilidad encuentre su fundamento en el riesgo de la causa (objetiva) o en la culpa (subjctiva), en consecuencia, se evidencia una responsabilidad de tipo objetiva y subjctiva.
Responsabilidad penal	Aparece producto de la comisión de un hecho ilícito, esto significa una acción de carácter típico, antijurídico y culpable que viola los preceptos jurídicos y está encaminada a la vulneración nociva del medio ambiente, que se traduce actualmente en la imposición de una sanción penal.

Nota. Elaboración propia

Con la finalidad de brindar mayor sustento a la investigación se presentan los resultados de las entrevistas aplicadas a los especialistas:

Tabla 6

Resultados de las entrevistas sobre

Pregunta	Respuesta	Codificación	Resultado
<p>¿Podría indicar cuáles son los tipos de responsabilidad por daño ambiental que se regulan en la legislación nacional?</p>	E1: Básicamente a nivel de multas y sanciones.	<ul style="list-style-type: none"> • Multas • Sanciones 	<p>La mayor parte de los entrevistados considera como tipos de responsabilidad: la administrativa, civil y penal, en donde pueden aplicarse sanciones económicas y la suspensión de actividades.</p> <p>Uno de los entrevistados considera al daño emergente y el lucro cesante. Por otro lado, uno de ellos señala que, no existe una regulación sobre los tipos de responsabilidad, aunque se aplica una indemnización monetaria por el daño ocasionado. Un punto importante a considerar, es que uno</p>
	E2: Los mismos clásicos que siempre hemos contado serían, responsabilidad civil, penal y administrativamente.	<ul style="list-style-type: none"> • Civil • Penal • Administrativo 	
	E3: Nuestra legislación en daño ambiental es un daño emergente y lucro cesante. Ejemplo: existe derrame de combustible en laguna, el daño emergente sería pagar el costo por el daño ya ocasionado (art. 93 Código Penal); pero no hay un daño moral, es decir que después de causar el daño y tratar de pagarlo este no volverá a estar como esta antes, pasaran años de años, pero no se recuperará su valor principal, es imposible.	<ul style="list-style-type: none"> • Daño emergente • Lucro cesante 	
	E4: Civil, penal, administrativa.	<ul style="list-style-type: none"> • Civil • Penal • Administrativo 	
	E5: Tenemos la responsabilidad civil, penal y administrativa. Y en el Derecho Ambiental hay principios como “el que contamina paga”.	<ul style="list-style-type: none"> • Civil • Penal • Administrativo • Derecho ambiental 	
	E6: No creo que existan o, mejor dicho, haya tácitamente los tipos de responsabilidad por daño ambiental, porque por lo general se aplica una indemnización monetaria por el daño causado, es decir, no hay una legislación específica que estipule los tipos de responsabilidad, pero si contamos con diversas normativas que hacen frente a una responsabilidad por daños al medio ambiente.	<ul style="list-style-type: none"> • Indemnización 	
	E7: Sanciones económicas y suspensión de actividades.	<ul style="list-style-type: none"> • Secciones economía 	

		• Suspensión de actividades	de los entrevistados considera también a la responsabilidad social ambiental.
	E8: La responsabilidad manifiesta una estrecha y relación con otras materias jurídicas, por ello puede ser atendida a través de 3 tipos de responsabilidades: la responsabilidad, administrativa penal y civil.	• Civil • Penal • Administrativo	
	E9: Responsabilidad administrativa, civil y penal.	• Civil • Penal • Administrativa	
	E10: En este caso, se puede considerar la responsabilidad de tipo administrativa, civil y penal. Aunque también, podríamos hablar de la responsabilidad social ambiental que abarca una serie de acciones y esfuerzos que llevan a cabo las empresas para compatibilizar sus actividades corporativas y comerciales con la preservación del medio ambiente y del entorno.	• Civil • Penal • Administrativo • Social	

Nota. Elaboración propia

Interpretación: Como es de verse de los resultados expuestos, los tipos de responsabilidad abarcan la administrativa, civil y penal; vertientes que se encuentran encaminadas a la protección del medio ambiente. Bajo esa tesitura, merece especial atención la responsabilidad civil ambiental, en vista a que, tutela la acción resarcir, enmendar el daño producido, así como ayudar en la conservación de aquel que sufrió el daño. No siendo así para el caso de la responsabilidad administrativa, que presenta un papel preventivo y no responde a la ejecución de un daño; y la responsabilidad penal, por su parte, que actúa sancionando al comisor del daño por el hecho ilícito cometido.

Tabla 7

Resultados de las entrevistas sobre

Pregunta	Respuesta	Codificación	Resultado
<p>¿Cuál considera es la importancia de regular los tipos de responsabilidad por daño ambiental en la legislación nacional?</p>	<p>E1: Es necesario para proteger nuestro patrimonio ambiental, para que nuestro mundo sea eco amigable, así como ya vienen practicando otros países, un claro ejemplo de estos viene siendo Australia que por ejemplo trabaja con químicos poco masivos para cuidar el medio ambiente y de esta forma salvaguardar los derechos de todos sus ciudadanos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Protección del patrimonio ambiental 	<p>Todos los entrevistados consideran que es importante regular los tipos de responsabilidad por daño ambiental en la legislación nacional, pues permite brindar una adecuada protección del medio ambiente y garantizar los derechos fundamentales de las personas, pues al establecerse medidas de carácter administrativo, civil y penal puede conseguirse de forma efectiva la reparación del daño, la determinación de medidas preventivas y la imposición de sanciones punitivas efectivas.</p>
	<p>E2: De este modo podremos regular un régimen donde más que reparador puede ser quizá preventivo, en vista que el daño ambiental muchas veces no se puede reparar a su 100% de manera que se devuelva el medio ambiente al estado en que se encontraba antes de sufrir el daño, se debe tener en cuenta otras formas de reparación, teniendo en cuenta un orden de prelación, es decir colocando al damnificado en la situación en la que se encontraría si no se hubiese producido el evento dañoso, entre otras pautas que se puede considerar y tener en cuenta.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Régimen reparador • Régimen preventivo • Orden de prelación 	
	<p>E3: Super importante, porque básicamente en el tema ambiental el daño es amplio, tienen diversas variables. Ejemplos: flora, fauna, lo que conlleva el ecosistema, en nuestro mismo Cajamarca tuvimos un claro ejemplo del derrame de petróleo en el caserío de Choropampa que fue hace aproximadamente en el año 2009, hasta la actualidad no tenemos un reparo ambiental y es algo que nos perjudica a todos pero que quizás no todos no damos cuenta hasta que los efectos de estos daños logren causar grandes malestares para que gran parte de la población de cuenta con el pasar de los años.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reparación ambiental • Vulneración de derechos 	
	<p>E4: Según el tipo de responsabilidad, se puede determinar el grado o nivel del daño ocasionado en el medio ambiente, de allí viene la importancia en regular los tipos de responsabilidad para determinar las sanciones e indemnizaciones en función al grado o nivel de responsabilidad de sus causantes y agraviados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Grado nivel del daño • Sanciones • Indemnización 	
	<p>E5: A pesar de que el criterio es prevenir o minimizar el daño ambiental, en la realidad ocurren daños ambientales debido a la actividad humana. Más allá de</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Restauración del ecosistema 	

	<p>establecer tipos de responsabilidad por daño ambiental, hay que establecer cuál es el objetivo que se persigue cuando se produce un daño ambiental significativo. Desde mi perspectiva, el objetivo que se persigue es la restauración del ecosistema al estado anterior al daño. Por ejemplo, si se tala de manera ilegal varias hectáreas en la Amazonía, la reparación debería ser reforestar el área talada; o si se contamina con metales pesados un río, la reparación debería ser tratar y descontaminar el agua.</p>		
	<p>E6: Considero que sería importante y esencial regular de manera específica los tipos de responsabilidad por daño ambiental, de ese modo, se fundamentaría de manera concisa la reparación del daño causado, es más, ayudaría a que se motive adecuadamente una decisión contenida en una sentencia de resolución.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reparación del daño • Motivación adecuada 	
	<p>E7: Es tan necesario e importante la regulación de la responsabilidad por daños ambientales, ello conlleva y permite las limitaciones y un mejor cuidado para el sostenimiento medio ambiental por parte de las sociedades Industriales y otros.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Limitaciones ambientales • Sostenibilidad ambiental 	
	<p>E8: Resulta indispensable brindar una debida protección al medio ambiente desde diferentes sistemas que conlleven a garantizar el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Protección del medio ambiente • Derecho fundamental 	
	<p>E9: Considero que la regulación de los tipos de responsabilidad ayuda a que se impongan medidas de carácter administrativo, se logre la reparación del daño ocasionado y se establezcan medidas punitivas efectivas que brinden una real protección del medio ambiente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Medidas administrativas • Reparación del daño • Medidas punitivas • Protección al medio ambiente 	
	<p>E10: La regulación de los tipos de responsabilidad en materia ambiental resulta indispensable para garantizar los derechos fundamentales de las personas y la conservación del medio ambiente, sin embargo, considero que no existe una regulación específica que regule estos tipos de responsabilidad, las que presentan la normatividad resultan insuficientes para garantizar la protección medioambiental.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos fundamentales • Conservación del medio ambiente • Protección del medio ambiente 	

Nota. Elaboración propia

Interpretación: En relación con los resultados expuestos, se puede establecer que la responsabilidad es un proceso que tiene como propósito lograr la reparación del daño producido, de modo que, el sujeto generador del daño vuelva a su estado natural las cosas, y si bien por la naturaleza del daño resulta casi imposible, tiene el deber de hacer todo lo necesario para tratar de llegar a un estado parecido. Es por ello que, a través del tiempo, diversos Estados han visto la necesidad de conformar un régimen de responsabilidad aplicado exclusivamente a los daños ocasionados a medio ambiente, de modo que lo que se persigue es una función preventiva, reparadora y sancionadora, por cuánto en ciertas ocasiones el daño es tan grave que se requiere de medidas para reducir el riesgo de deterioro al que se encuentra expuesto el medio ambiente.

3.3. Principios del Derecho ambiental como presupuestos esenciales de la responsabilidad por daño ambiental

El Estado tiene el deber ineludible de brindar protección al medio ambiente y generar mecanismos jurídicos para efectivizar esta protección a favor de las poblaciones. De ahí que, el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado supone por parte del Estado y las particulares tareas de conservación, prevención reparación y compensación de los daños producidos.

En ese sentido, los principios del derecho ambiental, han sido desarrollados en la comunidad internacional, y hacen referencia a guías que recogen las orientaciones esenciales que debe tener toda sociedad constitucional y democrática para el logro de la protección del derecho a un ambiente sano y equilibrado para los seres humanos y otras formas de vida, pero además de la cultura local en un escenario de actividades extractivas, industrializadas y consumistas.

Sin embargo, se enfatiza el principio de prevención, puesto que la realización de acciones destinadas a este fin tiene una enorme importancia, pues es preferible evitar el daño (principio de prevención y principio de precaución), a tener que indemnizar perjuicios que pueden ser sumamente costosos para la sociedad. Asimismo, realizar un abuso del principio contaminador-pagador podría terminar por patrimonializar relaciones y valores tan caros para el derecho ambiental y constitucional; aunque no debemos dejar de lado el principio de internalización de costos que tiene como objetivo que el titular de un proyecto extractivo sea a cargo de los costos vigilancia y conservación de los bienes ambientales que su actividad ponga en riesgo.

Con la finalidad de brindar mayor sustento a la investigación se presentan los resultados de las entrevistas aplicadas a los especialistas:

Tabla 6

Resultados de las entrevistas sobre

Pregunta	Respuesta	Codificación	Resultado
<p>¿Por qué cree que el establecimiento de principios propios del Derecho ambiental tiene como finalidad la prevención de la producción de daños ambientales?</p>	<p>E1: Los principios determinan que es el daño en sí y dentro de estos están los bienes que se busca tutelar.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Daño ocasionado • Tutela de bienes 	<p>Todos los entrevistados consideran que los principios del derecho ambiental tienen como finalidad la prevención de la producción de los daños ambientales, pues permite una protección y tutela adecuada del bien jurídico medio ambiente, de forma que el ser humano pueda desarrollarse y gozar de un ambiente sano y equilibrado.</p>
	<p>E2: Porque como se mencionó anteriormente siempre que ocurre un daño ambiental (mayormente de empresas grandes) y se trata de reparar, esto pues no se consigue en su totalidad, lo que el medio ambiente sufre no lo repara nadie, entonces podemos prevenir incluso empezando por nosotros mismos desde casa realizando el uso de bicicletas, manejo adecuado de aguas residuales, uso mínimo de detergentes, etc.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reparación inadecuada • Finalidad preventiva 	
	<p>E3: Porque el Derecho tiene como finalidad la prevención y de una u otra forma tiene que cumplir el prever.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Finalidad preventiva 	
	<p>E4: Porque están directamente orientados a frenar o prevenir las graves y perjudiciales consecuencias que hasta la fecha se han venido ocasionando con los diversos hechos dañosos, los cuales se han vuelto en algunos casos irreversibles.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Prevención de las graves consecuencias • Casos irreversibles 	
	<p>E5: Los principios de prevención y precaución, apuntan a prevenir el daño ambiental o generar un impacto ambiental mínimo. Y, se prioriza ello, porque la restauración de un ecosistema degradado es una actividad a largo plazo y costosa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Finalidad preventiva • Impacto ambiental mínimo • Restauración de ecosistemas 	

	<p>E6: Los principios, siempre serán los pilares de toda base normativa, así que, a modo de prevención, guiarán para dar un entendimiento coherente ante un supuesto de la realidad, y así no incurrir en la afectación del medio ambiente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Pilares normativos • Entendimiento coherente • Afectación del medio ambiente 	<p>Para algunos de los entrevistados la prevención resulta importante, pues conlleva a que no se produzcan impactos graves que alteren los ecosistemas y se garantice la sostenibilidad, en vista que muchas veces resulta casi imposible la reparación del daño ocasionado.</p>
<p>E7: La finalidad de toda norma, regla, parámetros, principio, de todo el sistema de Derecho es la de prevenir las acciones humanas y de la sociedad industrial para con el medio ambiente, regulando ejes que consolidan un ordenamiento jurídico medioambiental.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Finalidad preventiva • Consolidación del ordenamiento jurídico 		
<p>E8: Porque permite una verdadera protección del medio ambiente y la garantía del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Protección del medio ambiente • Garantía de derecho fundamental 		
<p>E9: Considero que es porque se tiene una finalidad preventiva y mitigadora de potenciales impactos negativos al ambiente producto de las actividades empresariales, extractivas y personales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Potencial impacto negativo • Actividades empresariales 		
<p>E10: Porque es indispensable preservar y conservar el medio ambiente para generar sostenibilidad, en donde la persona pueda desarrollarse y gozar de un ambiente sano y equilibrado, lo contrario conllevaría a impactos graves que probablemente no puedan reparar el daño ocasionado al medio ambiente</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sostenibilidad ambiental • Garantía de derecho fundamental • Reparación inadecuada 		

Nota. Elaboración propia

Interpretación: En razón de los resultados, se puede señalar que, la observancia de los principios del derecho ambiental resultan esenciales para garantizar el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado, comprendido no sólo como el derecho a gozar del mismo, a su conservación y preservación, sino como el derecho a contribuir a una gestión ambiental efectiva a través de medidas preventivas, en donde se lleven a cabo acciones de vigilancia y monitoreo ambiental, que es uno de los mecanismos de participación ciudadana ambiental más poderosos en la rendición de cuentas de la gestión ambiental. De esta manera, el principio de prevención es uno de los más gravitantes y se aplica a efectos de evitar daños ambientales y que el Estado adopte toda medida posible para salvaguardar el ambiente.

Tabla 7

Resultados de las entrevistas sobre

Pregunta	Respuesta	Codificación	Resultado
¿Cree que los principios del Derecho ambiental pueden considerarse presupuestos esenciales para la responsabilidad	E1: Depende mucho de los principios que se pretenda determinar, son esenciales si o si porque estos están insertados a los principios del Derecho ambiental y son fundamentales.	• Fundamentales	La mayor parte de los entrevistados consideran que los principios del Derecho Ambiental pueden considerarse presupuestos para determinar la
	E2: Claro que sí, ya que estos principios buscan de cierta forma alertarnos a lo que pueda pasar y afectar con daño ambiental y de esta forma concientizar a la sociedad para así poder prevenir.	• Afectación del medio ambiente • Conciencia social	
	E3: Es materia nueva en Perú, se han planteado principios, pero no se cumplen en totalidad, no es como otros ámbitos del Derecho donde quizás le dan más prioridad y ya estamos	• Incumplimiento • Prioridad • Prevención	

por ambiental?	daño	capacitados, que si sería bueno se le brinde más atención ya que son problemas que nos afectara o traerá a futuro y para ello estaría la prevención.		responsabilidad por daño ambiental, pues constituyen convicciones generales para la decisión y orientación de la interpretación de las normas, brindando fundamento, dirección y coherencia al diseño y construcción de la legislación ambiental, con la finalidad de brindar una protección adecuada del medio ambiente y concientizar a la sociedad sobre su sostenibilidad. Uno de los entrevistados considera que depende de sí resultan esenciales y fundamentales para el Derecho ambiental. Por otro lado, uno de ellos señala que, permiten determinar la vulneración o grado de responsabilidad, así como la
	E4: Partiendo del incumplimiento a los principios de Derecho ambiental se puede determinar la vulneración o grado de responsabilidad y la determinación de los responsables de tales.	<ul style="list-style-type: none"> • Vulneración • Grado de responsabilidad • Determinación de responsables 		
	E5: Claro porque la responsabilidad por daño ambiental ocurre frente a la inobservancia de los principios de prevención y precaución.	<ul style="list-style-type: none"> • Inobservancia • Prevención • Precaución 		
	E6: Como indique, los primeros derechos, nos van a guiar para un mejor entendimiento, interpretación de la norma, así que nos van a servir de orientación para no actuar en contra de lo que la ley prohíbe, en este caso, en contra de la protección del medio ambiente.	<ul style="list-style-type: none"> • Interpretación • Orientación • Protección del medio ambiente 		
	E7: En todo sistema normativo, se tiene como fundamento normativo, los principios, esos configuran y logran sistematizar al Estado.	<ul style="list-style-type: none"> • Fundamento normativo • Sistematización del Estado 		
	E8: Definitivamente, considero que constituyen convicciones de tipo general que facilitan la toma de decisiones y orientan la interpretación y aplicación de las normas.	<ul style="list-style-type: none"> • Convicciones generales • Toma de decisiones • Interpretación • Aplicación de normas 		
	E9: si, porque dan sustento, dirección y coherencia a las normas ambientales	<ul style="list-style-type: none"> • Sustento • Dirección • Coherencia 		
	E10: claro que sí, porque cumplen un rol esencial al sentar las bases de lo que en un futuro se pueden convertir en normas vinculantes.	<ul style="list-style-type: none"> • Rol esencial • Bases legales • Normas vinculantes 		

			determinación de los responsables.
--	--	--	------------------------------------

Nota. Elaboración propia

Interpretación: De los resultados descritos, se puede establecer que los principios constituyen fuente de derecho ambiental, y permite un mejor tratamiento normativo de la legislación ambiental, que conlleva, por lo tanto, al establecimiento de un sistema de responsabilidad por daño ambiental eficiente y adecuado, para la prevención, reparación y sanción de las conductas que pongan en peligro el bien jurídico protegido.

3.4. Propuesta legal que establezca un régimen especial de responsabilidad por daño ambiental.

La crisis medioambiental en el mundo, ha sido motivo suficiente para que diversos organismos internacionales, países y organizaciones no gubernamentales dirijan su preocupación a la implementación de medidas preventivas, de prevención, así como restauración efectiva y real del medio ambiente. De esta manera, en el Perú la regulación del artículo 2, inciso 2 considera como derecho fundamental de la persona el goce de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida.

En esa línea, las poblaciones nativas y campesinas son las que mayormente sufren el impacto negativo de las actividades de tipo extractiva, pues son comunidades donde no existe o casi nunca se siente la presencia del Estado. De ahí que, no existen buenas experiencias entre estas actividades y el medio ambiente, pues durante los últimos años se han evidenciado diversas experiencias negativas de contaminación ambiental que han perjudicado a la población y al patrimonio ambiental.

El problema antes descrito, se agrava debido a que, la normatividad que regula la responsabilidad por daño ambiental es confusa, defectuosa y errada; de modo que, puede establecerse que no existe una ley específica adecuada y oportuna que garantice la protección del medio ambiente, así como la reparación y prevención de los daños ambientales. De hecho, también por la carencia de voluntad política de los poderes del estado y los intereses de los grupos económicos que no consideran los costos ambientales de sus actividades empresariales.

Con la finalidad de brindar mayor sustento a la investigación se presentan los resultados de las entrevistas aplicadas a los especialistas:

Tabla 8

Resultados de las entrevistas sobre el tratamiento jurisprudencial

Pregunta	Respuesta	Codificación	Resultado
<p>Según su experiencia ¿Considera importante la elaboración de una propuesta legal que establezca un régimen especial de responsabilidad por daño ambiental? Explique.</p>	<p>E1: Es necesario e importante determinar el régimen, sanciones penales, sanciones administrativas a nivel de empresas, que producen daños ambientales severos, con la finalidad de prevenir o exigir un DEPOSITO a nivel del Estado para que en caso se exponga el ambiente se subsane de alguna forma. Ej.: Carta fianza para ejecutar y remediar que podría ser preventivo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Resulta importante • Sanciones penales • Sanciones administrativas • Depósito monetario • Reparación ambiental 	<p>Todos los entrevistados considera importante la elaboración de una propuesta legal que establezca un régimen especial de responsabilidad por daño ambiental, en donde se establezcan medidas preventivas, reparadoras y punitivas que brinden una protección adecuada del bien jurídico medio ambiente, de modo que se garantice el derecho a vivir en un ambiente equilibrado y el adecuado para el desarrollo de la vida,</p>
	<p>E2: Super importantes, ya que no simplemente hablamos de beneficios quizás nacionales si no también internacionales y hasta mundiales, podríamos darle mayor énfasis a los principios de Derecho Ambiental, ya que estos nos sirven y previenen a futuro sobre todo para poder gozar nuestro Derecho al medio ambiente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Resulta importante • Énfasis a los principios • Prevención 	
	<p>E3: Si, básicamente porque el daño ambiental genera problemas a todos, es decir al mundo entero, no es un interés por país sino interés global.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Resulta importante • Interés global 	
	<p>E4: Si, sería muy importante, desde este punto de vista se podría analizar y estudiar los problemas generado por cada tipo de daño ambiental para que de esta forma se pueda imponer la sanción respectiva con mayor énfasis en el tema de Derecho Ambiental.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Resulta importante • Sanción 	

	<p>E5: Si, porque la valoración del daño ambiental y la restauración de los ecosistemas necesita un régimen especial, distinto a la lógica de la responsabilidad civil, penal y administrativa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Resulta importante • Valoración del daño ambiental • Restauración de los ecosistemas 	<p>pero además la sostenibilidad y sustentabilidad ambiental.</p>
	<p>E6: De cierto modo considero que, si es importante, en cuanto a las diversas situaciones que se evidencian en cuanto al daño ambiental, pero más que una elaboración, sería una modificatoria de la Ley General del Ambiente, porque base normativa, mecanismos normativos que regulen el tema de derecho ambiental, hay mucho, lo que falta es la que la responsabilidad por daño ambiental este legislado explícitamente en el ordenamiento jurídico y podría ser considerado en dicha ley.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Resulta importante • Mecanismos normativos • Legislación explícita 	
	<p>E7: Considero sumamente importante, el establecer normas legales específicas, donde no solo se pueda prevenir, si no también sancionar con penas multa, sanciones administrativas, penas privativas para evitar transgresiones al medio ambiente, como por ejemplo la tala indiscriminada de árboles.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Resulta importante • Norma legal específica • Prevención • Sanción de pena multa • Sanción administrativa • Penas privativas 	
	<p>E8: sí, porque permitirá una protección adecuada del medio ambiente en donde se garantice su reparación y la prevención de los daños ambientales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Resulta importante • Protección del medio ambiente • Reparación • Prevención 	
	<p>E9: definitivamente, porque a través el de este tipo de responsabilidad se configuran la prevención, reparación y sanción de los daños cometidos contra el medio ambiente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Resulta importante • Prevención • Reparación • Y sanción 	

	E10: es demasiado importante, porque a través de ello se protegerá oportunamente el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano y equilibrado, estableciendo medidas preventivas, reparadoras y punitivas que conlleven a la sostenibilidad ambiental.	<ul style="list-style-type: none"> • Resulta importante • Derecho fundamental • Medidas preventivas • Medidas reparadoras • Medidas punitivas 	
--	--	--	--

Nota. Elaboración propia

Interpretación: De acuerdo con los resultados, puede decirse que en vista que la normatividad ambiental no brinda una protección y tutela efectiva contra los daños ambientales, se generan graves problemas para los operadores del derecho, lo que produce una escasa protección del bien jurídico medio ambiente. Como bien se ha establecido, si bien la Ley General del Ambiente incorpora la responsabilidad ambiental, esta es insuficiente.

Tabla 9

Resultados de las entrevistas sobre el tratamiento jurisprudencial

Pregunta	Respuesta	Codificación	Resultado
<p>¿Cuáles considera usted serían los beneficios de elaborar esta propuesta legal? Explique.</p>	<p>E1: Tener mejor control y cuerpo normativo a utilizar en caso de estas faltas y obviamente beneficiar a toda la población en sí y puedan gozar de un ambiente saludable.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Control normativo • Tratamiento normativo adecuado • Ambiente saludable 	<p>Los beneficios de una propuesta legal que establezca un régimen especial de responsabilidad por daño ambiental son un tratamiento y control normativo adecuado, un medio ambiente saludable y sostenible, el respeto de los derechos fundamentales, el establecimiento de medidas preventivas, la disminución de pasivos ambientales, aprovechamiento sustentable de los recursos, reparación y sanción efectivas, así como suplir los vacíos y deficiencias existentes.</p>
	<p>E2: Se contará con un ambiente sano, donde estaría primando el derecho a la salud ya que se respiraría un aire libre se sustancias nocivas, contaríamos con mayor biodiversidad y gozaríamos con un buen valor nutricional, entre otros beneficios.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ambiente saludable • Derecho la salud • Mayor diversidad • Valor nutricional 	
	<p>E3: Cuidado medio ambiental directamente, tiene que verse analizado de manera especial, globaliza a todo el mundo y por ende todos saldríamos beneficiados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ambiente saludable 	
	<p>E4: Se contaría con distintos beneficios a nivel global, como por ejemplo si nos vamos a nivel de empresa podemos obtener: Reducción de costos de producción dentro de ello reciclaje para generar ingresos, control de desechos, uso eficiente de energía, disposición de residuos, entre otros.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción de costos productivos • Ambiente saludable • Medidas preventivas 	
	<p>E5: El beneficio directo es disminuir la cantidad de pasivos ambientales existentes en el Perú, lo cual está alineado a nuestra Política Nacional del Ambiente y al derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de la persona que es fin supremo de la sociedad y el Estado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Disminución de pasivos ambientales • Ambiente saludable • Desarrollo de la vida 	
	<p>E6: Dentro de los beneficios y el más importante es el de llenar algún vacío legal o el precisar una normativa ante la duda legal, así mismo ayudaría a una mejor interpretación en el sistema jurídico y judicial.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tratamiento normativo adecuado • Inexistencia de vacíos legal • Interpretación óptima 	

	E7: La valoración y mejor aprovechamiento de los recursos medioambientales, un equilibrio sostenible con responsabilidad, un mejor ambiente y equilibrados para las futuras generaciones.	<ul style="list-style-type: none"> • Valoración de recursos • Aprovechamiento sustentable de los recursos • Equilibrio sostenible • Ambiente adecuado • Sanciones efectivas 	
	E8: Mejor tratamiento de la responsabilidad ambiental, medidas preventivas eficaces, reparación adecuada y el establecimiento de sanciones efectivas para los responsables.	<ul style="list-style-type: none"> • Tratamiento normativo adecuado • Medidas preventivas eficaces • Reparación adecuada • Sanciones efectivas 	
	E9: Considero que permitirá la reparación del daño ocasionado, permitiendo su probanza y cuantificación, pero además y más importante el establecimiento de medidas preventivas que garanticen la sostenibilidad del medio ambiente.	<ul style="list-style-type: none"> • Reparación del daño • Probanza • Cuantificación • Medidas preventivas • Sostenibilidad ambiental 	
	E10: Dentro de los beneficios podríamos mencionar acciones de carácter preventivo que permitan evitar daños ambientales, pero también medidas reparadoras del escenario ambiental en su contexto original, o en lo posible, y finalmente sanciones oportunas y efectivas contra las conductas que transgredan el medio ambiente.	<ul style="list-style-type: none"> • Medidas preventivas • Medidas reparadoras • Sanciones efectivas 	

Nota. Elaboración propia

Interpretación: Como puede evidenciarse de los resultados, la elaboración de una propuesta legal que establezca un sistema de responsabilidad por daño ambiental efectivo y adecuado genera enormes beneficios para el Estado, la población y el medio ambiente.

De ahí que, considero que ese sistema de responsabilidad debe responder a nuevas necesidades, como un mecanismo encaminado a la

prevención, y reparación e indemnización de los daños causados, pero también cumplir una finalidad sancionadora de las conductas ilícitas que transgreden el medio ambiente, de modo que se pueda prevenir la producción de nuevos daños y erradicar los por completo. Este aporte, concuerda con la naturaleza jurídica del daño ambiental, que en esencia es de naturaleza preventiva antes que resarcible, puesto que el daño ambiental siempre será irreparable, de ahí que, existe la necesidad de que los principios de prevención y precautorio tengan mayor relevancia en el sistema judicial como un modo de paralización inmediata frente a la amenaza de estos daños.

CAPITULO IV:

DISCUSIÓN

En este apartado, se presenta la discusión de los resultados producto de la aplicación de los instrumentos seleccionados, pues el motivo principal de la investigación se manifiesta a partir de la insuficiente tutela que brinda la normatividad al medio ambiente frente a los daños ambientales desde la óptica de la responsabilidad, la cual no resulta adecuada ni oportuna para la protección y reparación de nuevos daños ambientales producidos por el aumento de la actividad económica y la industrialización, así como, de las acciones individuales de las personas. De esta manera, se construyen un sustento teórico a la luz de investigaciones científicas y teorías que permiten contrastar la hipótesis planteada.

En primer lugar, en el desarrollo del primer objetivo específico se obtuvo como resultado que, la regulación normativa del daño ambiental en el ordenamiento jurídico peruano no resulta suficiente, lo que produce que existan serios inconvenientes sobre esta materia. Además, que, se considera que no existe un tratamiento adecuado sobre la responsabilidad por daño ambiental en el ordenamiento jurídico nacional, pues existe una regulación confusa, errada y defectuosa que no brinda una tutela efectiva del bien jurídico protegido, de ahí que se evidencian serios vacíos y deficiencias normativas. Aunado a ello, se tiene que, la normatividad nacional todavía contiene vacíos respecto del nexo causal y la probanza del daño ambiental, de ahí que, resulta indispensable la regulación de la responsabilidad de los que ocasionan el daño y de aquellos que teniendo conocimiento de este no lo denuncien o informen a las autoridades correspondientes, pues el medio ambiente es un derecho frágil, extenso y de enorme

importancia. Resultados que son corroborados por la investigación de Zúñiga (2017), quien refiere que, si bien existe una regulación ambiental en la Ley General del Ambiente sobre la responsabilidad por daño ambiental, esta no sería la más adecuada según las características del daño ambiental y los principios ambientales de un sistema de responsabilidad civil ambiental.

En razón a ello, tanto por su relevancia teórica como práctica, la investigación de Alviar (2012) resulta relevante, pues establece que, la responsabilidad por daño ambiental conforme el artículo 142.2, de la Ley General del Ambiente, exige que éste no sea abordado exclusivamente desde una óptica económica, por lo que se habla de reparación antes que de indemnización. Desde la perspectiva de la investigadora, la normatividad nacional no regula adecuadamente, desde ninguna institución, la protección y tutela del daño ambiental, por lo que se hace dificultosa la responsabilidad acaecida en aquellos que transgreden y vulneran el bien jurídico tutelado, lo que provoca una problemática para los operadores del derecho, pues se carece de una norma que brinde una tutela oportuna, y si bien, tal como se ha indicado, la Ley General del Ambiente incorpora este tipo de responsabilidad, su regulación resulta ineficaz si se toma en cuenta el sistema objetivo y subjetivo de la teoría general de la responsabilidad.

Asimismo, se aprecia de los resultados, que la jurisprudencia ha brindado un desarrollo amplio sobre el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida de los individuos, así como para la protección de su salud; sin embargo, no se realiza un reconocimiento jurisprudencial explícito sobre el daño ambiental, situación que genera mayor incertidumbre en torno a la

protección de las personas y el medio ambiente, frente a las nocivas consecuencias que tienen estos daños.

Entonces, se puede considerar que la jurisprudencia no ha logrado hasta la actualidad brindar una definición pertinente y aceptada sobre la verdadera magnitud del daño ambiental, debido a la falta de especialidad y voluntad política para realizar funciones de fiscalización y sanción. Estos resultados coinciden con el estudio de Vidal (2013) quien indica que, no existen casos ambientales que haya meritados fallos jurisdiccionales que sirvan de lineamientos de tutela ambiental. Aunque, son de destacar los fallos del Tribunal Constitucional referidos a casos de regalías mineras; el caso Nextel o el caso del área de conservación regional de San Martín; la Cordillera Escalera en contraposición con un consorcio petrolero y algunos amparos ambientales que sirven de fuente de estudio y establecer algunos criterios de tutela constitucional, representan importantes avances de criterios que tutelan los derechos ambientales. De ahí que, estas sentencias expresan la necesidad de realizar un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, la protección de los derechos ambientales fundamentales o la necesidad que las diversas actividades empresariales se encuentren dentro del respeto al ambiente y su amplia normativa.

No obstante, resultados encuentren un punto de discusión crítico en relación con la investigación de Manzanares (2021) quien indica que el sistema jurídico comparado y nacional, ha establecido actividad jurisdiccional en tutela de los derechos ambientales (daño ambiental), lo que se debe a la justicia ambiental constitucional. Desde los juzgados ordinarios, Salas Superiores y Salas Supremas se viene sentando precedentes respecto a la protección de los derechos ambientales; es decir, en torno a la protección del derecho a la salud y los recursos naturales que

garanticen un ambiente sano y equilibrado para las personas. Desde el plano expuesto, esta posición resulta acertada, sin embargo, como aporte se considera que, aun no existe una determinación jurisprudencial adecuada sobre los alcances del daño ambiental, pues definir el daño al medio ambiente es una tarea compleja, por este motivo el sistema jurídico lo elude y remite la respuesta a los jueces con el fin de dar una solución para cada caso en concreto.

En cuanto al segundo objetivo específico, se pudo obtener como resultados que, los tipos de responsabilidad abarcan la administrativa, civil y penal; vertientes que se encuentran encaminadas a la protección del medio ambiente. Bajo esa tesitura, merece especial atención la responsabilidad civil ambiental, en vista a que, tutela la acción resarcir, enmendar el daño producido, así como ayudar en la conservación de aquel que sufrió el daño. No siendo así para el caso de la responsabilidad administrativa, que presenta un papel preventivo y no responde a la ejecución de un daño; y la responsabilidad penal, por su parte, que actúa sancionando al comisor del daño por el hecho ilícito cometido. Al comparar estos resultados con los encontrados en investigaciones científicas como el de Vásquez (2015) se establece que, dentro del derecho ambiental se presentan las siguientes clases de responsabilidad: Responsabilidad penal, civil y administrativa. Por su parte, Cafferatta (2014) señala que, la responsabilidad ambiental tiene distintas dimensiones, se habla de responsabilidad administrativa ambiental, de responsabilidad civil ambiental y de responsabilidad penal ambiental.

Aunado a ello, el estudio de Fémenlas (2016) implica un aporte significativo para esta investigación, pues indica que, siguiendo como criterio clasificatorio la distinción entre Derecho público y Derecho privado, es posible advertir que existen

dos grandes géneros de responsabilidad: la responsabilidad sancionadora y la responsabilidad patrimonial. La primera de ellas, reconoce como subespecies a la responsabilidad penal y la infraccional administrativa; y la segunda puede ser clasificada en contractual y extracontractual. Mientras la responsabilidad sancionadora para concretar sus fines preventivos buscará reprimir y castigar conductas, mediante la intervención de la Autoridad pública como persecutora o persecutora y resolutora, la responsabilidad patrimonial buscará la reparación de los daños inferidos a una víctima, mediante el restablecimiento de la justicia conmutativa, concretando así su finalidad compensatoria.

De acuerdo con lo descrito, puede evidenciarse que existen 3 tipos de responsabilidad, entonces los daños pueden constituir un delito (responsabilidad penal) o una infracción administrativa (responsabilidad administrativa), pero también se puede acudir a la responsabilidad civil, en donde se tiene el deber jurídico de reparar e indemnizar el daño causado, y en donde puede concurrir un vínculo jurídico contractual o extracontractual entre el autor del daño contractual y la víctima. Aunado a ello, se tiene la responsabilidad social empresas que según el Tribunal Constitucional (STC N° 0048-2004-PI/TC, F.j 24) alude expresamente a la relación de las empresas con las preocupaciones sociales y medioambientales a través de sus actividades comerciales, que ser socialmente responsable no significa solamente cumplir plenamente las obligaciones jurídicas, sino también ir más allá del cumplimiento invirtiendo en el entorno local y contribuyendo al desarrollo de las comunidades en que se inserta, sobre todo de las comunidades locales.

Además, se puede establecer que la responsabilidad es un proceso que tiene como propósito lograr la reparación del daño producido, de modo que, el sujeto generador

del daño vuelva a su estado natural las cosas, y si bien por la naturaleza del daño resulta casi imposible, tiene el deber de hacer todo lo necesario para tratar de llegar a un estado parecido. Es por ello que, a través del tiempo, diversos Estados han visto la necesidad de conformar un régimen de responsabilidad aplicado exclusivamente a los daños ocasionados a medio ambiente, de modo que lo que se persigue es una función preventiva, reparadora y sancionadora, por cuánto en ciertas ocasiones el daño es tan grave que se requiere de medidas para reducir el riesgo de deterioro al que se encuentra expuesto el medio ambiente.

Según Avendaño (2014) la responsabilidad, ya sea administrativa, civil o penal, implica la atribución de un acto ilícito, ya sea por comisión u omisión a una persona física o jurídica, además, la responsabilidad también implica la valoración y la reparación del daño patrimonial y ambiental. Tanto la atribución misma, como la valoración y reparación del daño ambiental constituyen materias por demás complicadas, ya que los efectos producidos por el ilícito ambiental pueden ser de naturaleza difusa, lo cual significa que en casos como la contaminación de un río, muchas veces no es posible detectar las fuentes puntuales de descarga y por lo tanto el deslindar responsabilidades se vuelve una tarea compleja y a veces irrealizable. Mientras que, Espinoza (2016) deduce que, si bien la Ley General del Ambiente contiene una regla general de responsabilidad administrativa (artículo 74) y de responsabilidad social (artículo 78), se entiende que la responsabilidad civil es independiente de la responsabilidad administrativa (artículo 138).

Por lo tanto, dentro de las condiciones indispensables para entender los tipos de responsabilidad ambiental, es que se debe tener en cuenta que persiguen 3 finalidades concretas, la de poder ejercer acciones de prevención, iniciar acciones

de reparación e imponer sanciones penales efectivas, en donde se constituye un contenido esencial de responsabilidad para la conservación y protección del medio ambiente que asegure la salud, la vida y la disponibilidad y oferta de los componentes ambientales a las generaciones presentes y futuras, por ello, se considera que debe existir una regulación específica y adecuada sobre estos tipos de responsabilidad, con la finalidad de que existan criterios jurídicos para una adecuada protección del medio ambiente.

En relación con el desarrollo del tercer objetivo, los resultados evidenciaron que, la observancia de los principios del derecho ambiental resultan esenciales para garantizar el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado, comprendido no sólo como el derecho a gozar del mismo, a su conservación y preservación, sino como el derecho a contribuir a una gestión ambiental efectiva a través de medidas preventivas, en donde se lleven a cabo acciones de vigilancia y monitoreo ambiental, que es uno de los mecanismos de participación ciudadana ambiental más poderosos en la rendición de cuentas de la gestión ambiental. De esta manera, el principio de prevención es uno de los más gravitantes y se aplica a efectos de evitar daños ambientales y que el Estado adopte toda medida posible para salvaguardar el ambiente.

Bajo esa perspectiva, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Exp. N° 0018-2001-AI/TC (F.j.9) ya establecido que, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin. Y es que, si el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un medio ambiente sano, éstos sí pueden exigir del Estado que adopte

todas las medidas necesarias de prevención que la hagan posible. Así la protección del medio ambiente no es sólo una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención para evitar que aquellos no sucedan.

Asimismo, se puede indicar que la propia estructura del Sistema Nacional de Gestión Ambiental debe atender necesariamente al cumplimiento del principio de prevención que tiene siete componentes: a) prevención; b) vigilancia; c) evitar la degradación ambiental; d) medidas de mitigación; e) medidas de recuperación; f) medidas de restauración; y g) medidas de compensación (Wielank, 2017). De acuerdo con ello, puede decirse que, los tres primeros se refieren a un espacio temporal previo a la producción de un daño ambiental, donde el control y fiscalización preventivo de las autoridades sectoriales con competencia ambientales será fundamental para prevenir, vigilar o evitar la degradación del ambiente. Las cuatro conductas restantes se refieren a la eventualidad de que el daño ambiental deba ser socialmente aceptado y absorbido bajo determinadas condiciones para efectos de permitir el desarrollo social y económico del país, este es el caso de actividades extractivas de minerales o hidrocarburos, en las cuales deberán estar siempre presente en los instrumentos de gestión ambiental medidas de mitigación, recuperación, restauración y eventual compensación de las poblaciones afectadas.

De igual manera, se puede establecer que los principios constituyen fuente de derecho ambiental, y permite un mejor tratamiento normativo de la legislación ambiental, que conlleva, por lo tanto, al establecimiento de un sistema de responsabilidad por daño ambiental eficiente y adecuado, para la prevención, reparación y sanción de las conductas que pongan en peligro el bien jurídico

protegido. Estos hallazgos son congruentes con otros estudios como el de Rentería (2021) para quien los principios son dogmas sociales que dan fundamento, dirección y coherencia al diseño y construcción de la legislación ambiental, donde queda claro que no existe el derecho a destruir la naturaleza ni el derecho a contaminar porque se paga, sino el derecho a una sociedad que vive en equilibrio económico, social y ambiental, que hace de estos principios ambientales normas de mínima convivencia social, y contienen al gobierno de turno y los legisladores en sus deseos de promover inversiones a cualquier costo, y los obligan a enmarcarse en los mismos, para desarrollar su labor de aprobar y aplicar leyes respetando el orden público socio ambiental.

Al respecto, Vidal (2014) indica que, estos principios ambientales son plasmados en algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional, que, a través del Proceso de Amparo Ambiental, empezaron a brindar una primera tutela procesal del derecho al goce de un medio ambiente saludable, interpretado como la protección del derecho a la salud, a la vida digna y al desarrollo sostenible. Bajo esa perspectiva, el TC concibe al principio de prevención como el que implica resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar su existencia. Asimismo, establece que el principio de restauración está referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados añadiendo además que entiende por el principio de mejora aquel que permite maximizar los beneficios de los bienes ambientales en pro del disfrute humano (STC N° 0048-2004-PI/TC, f.18). De acuerdo con ello, es preciso recordar que la labor del Estado no solamente supone labores de conservación sino también de prevención.

Los planteamientos teóricos antes descritos, brindan un aporte significativo para este estudio, no obstante, resulta necesario indicar como aporte a la investigación que las bases y acciones de un sistema de sistematización jurídica del daño ambiental, debe constituirse bajo el conjunto de principios ambientales como el de prevención, y precaución, contaminador-pagador, y el principio de acceso a la justicia ambiental, y otros menos desarrollados como el de internalización de costos, desarrollo sostenible y de participación ciudadana; en donde, el principio de prevención cobran relevancia notoria en la vía administrativa y judicial, en aquellos momentos en donde se pretenda sancionar o paralizará a tiempo las distintas actividades contaminantes. De modo que, puede concluirse que estos principios ambientales tienen como propósito efectuar una sistematización jurídica adecuada del daño ambiental.

Finalmente, en razón del último objetivo específico, se pudo obtener como resultado que, en vista que la normatividad ambiental no brinda una protección y tutela efectiva contra los daños ambientales, se generan graves problemas para los operadores del derecho, lo que produce una escasa protección del bien jurídico medio ambiente. Como bien se ha establecido, si bien la Ley General del Ambiente incorpora la responsabilidad ambiental, esta es insuficiente. En este sentido, Ferrando (2016) afirma que, aunque sea lamentable admitirlo, la responsabilidad por daño ambiental no se encontraba legislada con normativa especial y existía incertidumbre al realizar una tutela adecuada, con excepción de algunas disposiciones legales aisladas referidas a la responsabilidad de corte ambiental derivada de alguna actividad muy específica, no existía en el Perú un marco legal que integre en forma sistemática y ordenada los principios que la conforman, ni los

mecanismos y sistemas que la afronten, hasta la entrada en vigencia de la LGA, la cual tiene alcances significativos, pero no brinda adecuada protección frente al daño ambiental.

A su vez, Espinoza (2016) señala que, la Ley General del Ambiente, al regular en forma unificada el régimen subjetivo y el régimen objetivo de la responsabilidad ambiental, presenta algunas contradicciones e imprecisiones, siendo estos puntos los que son materia de análisis, crítica y propuesta en la investigación. Por su parte, Jara (2017) en su investigación concluye que, dado el contexto actual, la vulnerabilidad del país frente a cambios negativos en nuestro ambiente, y la alta potencialidad en la generación de conflictos socio ambientales, se hace necesaria la implementación de instrumentos económicos que coadyuven en la mitigación de daños ambientales significativos e impedimento de la concretización de estos frente a su inminencia. Esos instrumentos que creo conveniente se implementen son los seguros ambientales obligatorios y el fondo común. Por ello, inicialmente los sectores que deben contar con dicho seguro y fondo son aquellos cuyas actividades sean generadoras de mayor riesgo y que no han asumido en su totalidad sus externalidades negativas, esto es, el sector minero, hidrocarburífero y energético.

En ese orden de ideas, los beneficios de una propuesta legal que establezca un régimen especial de responsabilidad por daño ambiental son un tratamiento y control normativo adecuado, un medio ambiente saludable y sostenible, el respeto de los derechos fundamentales, el establecimiento de medidas preventivas, la disminución de pasivos ambientales, aprovechamiento sustentable de los recursos, reparación y sanción efectivas, así como suplir los vacíos y deficiencias existentes. Estos datos encuentran fundamento en lo manifestado por Manzanares (2021)

quien indica que, la regulación de la producción por daño ambiental en el sistema jurídico peruano, no es suficiente, por cuanto una de las funciones de la responsabilidad ambiental debe estar basada en la prevención, aplicación del principio precautorio y fijación de criterios idóneos de una indemnización según el principio contaminador-pagador.

Aunado a ello, Orozco (2019) establece que, si con la presencia de leyes especiales que regulan el daño ambiental se presentan serios problemas de sistematización, es mucho más preocupante la incertidumbre que presentan los juzgados frente a procesos judiciales donde se pretende resarcir el daño ambiental, sea por falta de conocimiento de la naturaleza jurídica del daño ambiental o por la casi nula jurisprudencia generada por el Poder Judicial del Perú, sin dejar de mencionar los problemas procesales respecto a la legitimación para obrar, peritajes, carga probatoria y la necesidad apremiante de incorporar nuevos principios ambientales a un proceso ambiental, que requiere de actores especialistas en la materia ambiental y del apoyo de otros profesionales especializados.

En esa línea, se puede acotar que sin una reglamentación la responsabilidad por daño ambiental regulada en la normatividad presenta un contexto de parálisis legal que produce incertidumbre jurídica ambiental, por ello las bases y acciones de una norma legal deben estar constituidas también bajo los principios ambientales, pues según Vidal (2014) es mucho más notable la falta de regulación procesal encaminada a la paralización inmediata del daño ambiental, en referencia a las medidas cautelares y respecto a la legitimación amplia para interponer acciones judiciales, lo cual, a entender de muchos magistrados, es sólo individual, restringiendo con este criterio equivocado la legitimidad procesal amplia, que en

materia ambiental está establecida en base al principio de acceso a la justicia ambiental.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Los fundamentos jurídicos para la determinación de un régimen especial de responsabilidad por daño ambiental en la legislación nacional son la protección, preservación y conservación del medio ambiente, la asegurabilidad y reparación del daño ocasionado, así como la valoración económica y social del daño, pues al tener reconocimiento constitucional el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida de la persona se exige sistema interrelacionado que analice y evalúe los daños ambientales.

SEGUNDA: No existe un tratamiento normativo efectivo y oportuno sobre la responsabilidad por daño ambiental en el ordenamiento jurídico nacional, pues son normas dispositivas que remiten a otras de carácter administrativo, además que no existe una fiscalización ni sanciones efectivas que brinden una tutela efectiva del medio ambiente, conllevando a que no se priorice la restauración del ecosistema. Asimismo, no existen criterios jurisprudenciales que determinen una noción clara y concreta del daño ambiental, pues los operadores jurisdiccionales no se han centrado en brindar una adecuada protección del ambiente.

TERCERA: Los tipos de responsabilidad son la administrativa, civil y penal, y es importante su regulación en la legislación nacional, pues permite brindar una adecuada protección del medio ambiente y garantizar los derechos fundamentales de las personas, pues al establecerse medidas de carácter administrativo, civil y

penal puede conseguirse de forma efectiva la reparación del daño, la determinación de medidas preventivas y la imposición de sanciones punitivas efectivas.

CUARTA: Los principios del derecho ambiental tienen como finalidad la prevención de la producción de los daños ambientales, pues permite una protección y tutela adecuada del bien jurídico medio ambiente, de forma que el ser humano pueda desarrollarse y gozar de un ambiente sano y equilibrado. De ahí que, pueden considerarse presupuestos para determinar la responsabilidad por daño ambiental, pues constituyen convicciones generales para la decisión y orientación de la interpretación de las normas, brindando fundamento, dirección y coherencia al diseño y construcción de la legislación ambiental, con la finalidad de brindar una protección adecuada del medio ambiente y concientizar a la sociedad sobre su sostenibilidad.

QUINTA: Resulta importante la elaboración de una propuesta legal que establezca un régimen especial de responsabilidad por daño ambiental, en donde se establezcan medidas preventivas, reparadoras y punitivas que brinden una protección adecuada del bien jurídico medio ambiente, de modo que se garantice el derecho a vivir en un ambiente equilibrado y el adecuado para el desarrollo de la vida, pero además la sostenibilidad y sustentabilidad ambiental. Ello generará enormes beneficios para el Estado, la población y el medio ambiente.

RECOMENDACIONES

Primera: Se recomienda al Congreso, a la elaboración de una norma que establezca aspectos y alcances oportunos sobre la responsabilidad por daño ambiental, configurando medidas preventivas, reparadoras y punitivas que brinden una real protección del medio ambiente y que asegure el derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado.

Segunda: Se recomienda al Tribunal Constitucional y a la Corte Suprema la producción de jurisprudencia vinculante en donde se determinen criterios jurídicos y alcances sobre la noción de daño ambiental y la responsabilidad por daño ambiental, con la finalidad de lograr la preservación y conservación del medioambiente, garantizando sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos naturales para el desarrollo de la vida.

Tercero: Se recomienda al Ministerio del Ambiente establecer políticas estatales intersectoriales e institucionales en materia de responsabilidad por daño ambiental, con la finalidad de que se realicen un control, fiscalización y evaluación ambiental que permita analizar y evaluar los daños ocasionados por las actividades empresariales y las conductas típicas de los responsables, a fin de que exista una mejor protección medioambiental.

Cuarto: Al Colegio de Abogados, se recomienda realizar talleres, diplomados, así como cursos de capacitación y especialización en materia de responsabilidad por daño ambiental, en donde se brinden mayores nociones y alcances que contribuyan a la comprensión de los efectos nocivos de las actividades empresariales y conductas ilícitas de los sujetos.

Quinta: Se recomienda a la Universidad incentivar la investigación científica a fin de que se realicen mayores estudios e investigaciones sobre la responsabilidad por daño ambiental, puesto que es un tema que genera bastante incertidumbre jurídica y contiene vacíos legales que deben ser subsanados.

REFERENCIAS

- Bermúdez, J. (2015). Fundamentos del derecho ambiental. 2º Edición. Ediciones Universidad de Valparaíso. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- Betalleluz, J., Mamani, C., Gutiérrez, R. y Jaramillo, E: (2018). Análisis jurídico de la responsabilidad civil extracontractual derivada del daño ambiental por la producción de ladrillos en Jauja, Junín. Revista Ciencia y Sociedad, vol. 8.
<https://cendoc.continental.edu.pe/index.php/apuntes/article/view/563>
- Bordenave, S. y Picolotti, R. (2002). Informe sobre Derechos Humanos y medio ambiente en América presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente., pág. 191. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37177.pdf>
- Bustamante, J. (1995). Derecho ambiental. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot.
- Cafferatta, N. (2014). Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación. Nuevo Código Civil y Comercial.
- De Cuevillas, I. (2000). La relación de causalidad en la órbita del derecho de daños. Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch, pág. 433.
- De Miguel, C . (1997). La responsabilidad civil por daños al medio ambiente. Madrid: Ed. Civitas.
- De Trazegnis, F. (2003). La Responsabilidad Extracontractual. 7ma ed. Lima, pp.345-346. 2005.La Responsabilidad Civil Extracontractual. Lima: Fondo Editorial PUCP.

- Espinoza, J. (2016). Responsabilidad civil por daño ambiental. ¿Tutela efectiva de los derechos de los dañados o lirismo? *Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho*, Vol. 1, (42), pp. 111-139.
https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/1516
- Herrera, R. (2011). Barreras Legales y Jurisprudenciales en el Acceso a la Justicia Ambiental en los Ámbitos Constitucional, Civil y Penal. Lima: Ed. Jurista E.I.R.L, pág. 379.
- Femenías, J. (2017). La Culpabilidad en la Responsabilidad por Daño Ambiental y su Relación con el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 48.
https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512017000100233&script=sci_arttext
- Ferrando, E. (2016). La responsabilidad ambiental por daño ambiental en el Perú, reflexión y debate. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental. pp. 10 y 11.
- Gomá, J. . (2005). *Instituciones de Derecho Civil Común y Foral*, 1era edición: junio, Tomo II, Barcelona: Ed. Bosch, S.A., pág. 942.
- Gomis, L. (1996). Responsabilidad por daños al medio ambiente.
<https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/16338/4/GomisCatala-Lucia-T-1.pdf>
- González, C. y Pettit, H. (2007). *Manual de Derecho agrario y ambiental*. Asunción: Ed. Intercontinental.

- Jara, B. (2017). responsabilidad ambiental en el marco de la constitución de seguros ambientales obligatorios y fondo común. <http://www.actualidadambiental.pe/wp-content/uploads/2017/09/RESPONSABILIDAD-AMBIENTAL-EN-EL-MARCO-DE-LA-CONSTITUCI%C3%93N-DE-SEGUROS-AMBIENTALES-OBLIGATORIOS-Y-FONDO-COM%C3%9AN.pdf>
- Lorenzetti, J. (2008). Teoría del Derecho Ambiental. 1ra Edición, Edit. Porrúa, México, 2008, pp. 121.
- López, P. y Ferro, A. (2017). Derecho ambiental. 1 era ed. Ciudad de México: IURE Editores, págs. 319-321.
- López, H. (2002). Reparación Ambiental. Primera Edición, Edit. Ciudad Argentina, Buenos Aires - Argentina, 2002.
- Maznares, M. (2021). La responsabilidad civil por el daño ambiental. [Tesis de doctorado: Universidad de Barcelona]. https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/672288/MIMC_TESIS.pdf?sequence=1
- Mosset, J. (1983). Responsabilidad por Daños. Argentina: Ed. Buen Aires, pág. 326.
- Orozco, B. (2019). Caso de aguas contaminadas y la responsabilidad por el daño ambiental en el departamento de Tumbes, Perú, 2018. [Tesis de Grado: Universidad Norbert Wiener]. <http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2583/TESIS%20Orozco%20Bery.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Palacios, J. (2017). La responsabilidad civil por daño ambiental. Universidad Nacional de Asunción.
<https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/civil/Juan-M-Palacios-F-Responsabilidad-civil-ambiental.pdf>
- Peña, M. (2003). Daño responsabilidad y reparación ambiental.
http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf
- Ramírez, F. y Deza, M. (2009). La reparación del daño extracontractual. Revista Derecho y Sociedad, N° 12, año VIII, Segunda Etapa, pág. 225.
- Rentería, G. (2021). *Responsabilidad civil por daño ambiental. A propósito del derrame de mercurio en Choropampa*. [Tesis de Grado: Universidad de Piura].
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/5139/DER_2110.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Vásquez, A. (2015). La responsabilidad por daños al ambiente. Revista Gaceta Ecológica, vol.1, (73), pp. 45-62.
<https://www.redalyc.org/pdf/539/53907305.pdf>
- Vidal, R. (2013). *La Responsabilidad civil por daño ambiental en el sistema peruano*. [Tesis de Maestría: Universidad Nacional Mayor de San Marcos].
https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/3452/Vidal_rr.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Vidal, R. (2014). La responsabilidad civil por daño ambiental en el sistema judicial peruano. Revista de la Universidad Mayor de San Marcos, vol. 7, (2).
<https://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/164/163>

Wielank, P. (2017). Introducción al derecho ambiental. Primera edición. Perú: Fondo Editorial PUC. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/11/Introduccion-al-derecho-ambiental-con-sello-LPDerecho.pdf>

Zúñiga, E. (2017). *Análisis de la problemática en la responsabilidad civil por daño ambiental y la afectación del derecho a un ambiente sano, Arequipa 2015*. [Tesis de Maestría: Universidad Católica Santa María].
<https://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/6573>

ANEXOS

ANEXO 1

PROPUESTA LEGAL NORMATIVA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL

“LEY QUE REGULA UN RÉGIMEN ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL”

I. Fundamentación

La humanidad viene tomando conciencia del peligroso futuro que puede ocasionar el daño ambiental, y esto debido a que recién puede evidenciar algunas de sus manifestaciones más peligrosas, como son la polución, la contaminación de las aguas, el hueco de la capa de ozono, o el llamado efecto invernadero, por nombrar las más conocidas.

La necesidad de protección del medio ambiente, se produce a causa de la enorme preocupación suscitada por los daños mencionados en el párrafo anterior, entre otros, y su interés político se manifiesta en nuestro país por primera vez con la dación de la Constitución Política de 1979, que reconoció el derecho de habitar en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, norma que también fue recogida por la actual Constitución Política de 1993, en su artículo 2, numeral 22.

Que, el artículo 2, numeral 22 de la Constitución Política del Perú, señala que toda persona tiene derecho a *“la paz, la tranquilidad, al disfrute del tiempo del*

tiempo libre y el descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.

Entonces, al haber alcanzado el medio ambiente la calidad de bien jurídico y por lo tanto, susceptible de ser tutelado, el Derecho debe garantizar la protección y prevención del mismo, y ante una eventual vulneración, crear los mecanismos necesarios para su pronta y eficaz restauración, así como el pago de una justa indemnización.

De ahí que, en la legislación, no se cuenta con una norma que defina expresamente lo que se deba entender por noción y alcance medio ambiente, concepto nuclear sobre el cual gira el estudio del daño ambiental. Según lo señalado por la doctrina y la legislación comparada se aboga por un concepto amplio, llegándose a señalar que el medio ambiente debe ser entendido como el conjunto de elementos naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinado, pues en este se encuentran todos los factores que hacen posible la existencia humana y la de los demás seres vivos. Tiene relación directa con la calidad de vida no sólo de las actuales sino de las futuras generaciones.

Es por estas y otras razones que se debe contar con una norma que regule específica y especialmente la Responsabilidad por Daño Ambiental, más aún si se tiene en cuenta que el Perú es una región rica en recursos naturales que vienen siendo vulnerados sin lograr su restauración o composición, dejando a la víctima asumir el costo de dichos daños, y liberando al agente contaminante de su responsabilidad.

II. Contenido normativo

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto, regular la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños ambientales, de conformidad con el artículo 67 y 68 de la Constitución y con los principios de Derecho Ambiental. De esta manera, se fijan las normas que sobre Responsabilidad por Daño ambiental deben ser aplicables a las personas naturales y jurídicas, involucradas en la producción de daños ambientales.

Artículo 2.- Noción de Daño Ambiental

A efectos de la presente ley, se entenderá por:

- 1. Daño ambiental:** Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- 2. Daños:** El cambio adverso y mensurable de un recurso natural o el perjuicio de un servicio de recursos naturales, tanto si se produce directa como indirectamente. Quedan incluidos en el concepto de daño aquellos daños ambientales que hayan sido ocasionados por los elementos transportados por el aire.
- 3. Riesgo:** Función de la probabilidad de ocurrencia de un suceso y de la cuantía del daño que puede provocar.

4. Hábitat: Las zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas.

5. Estado de conservación:

a. Con respecto a un hábitat, la suma de influencias que actúan sobre él y sobre sus especies típicas que puedan afectar a largo plazo a su distribución natural, a su estructura y a sus funciones, así como a la supervivencia a largo plazo de sus especies típicas en el área de distribución natural de ese hábitat en el territorio peruano.

El estado de conservación de un hábitat se considerará “favorable” cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- Que su área de distribución natural y las zonas que abarque esa extensión sean estables o estén en crecimiento.
- Que concurren la estructura específica y las funciones necesarias para su mantenimiento a largo plazo y sea probable que éstas vayan a seguir concurriendo en un futuro previsible.
- Que el estado de conservación de sus especies típicas sea favorable, tal como se define anteriormente.

b. Con respecto a una especie, la suma de influencias que actúan sobre ella que puedan afectar a su distribución a largo plazo y a la abundancia de sus poblaciones en el área de distribución natural de esa especie en el territorio peruano.

El estado de conservación de una especie se considerará “favorable” cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- Que los datos de dinámica de población para la especie de que se trate indiquen que se está manteniendo a largo plazo como componente viable de su hábitat.

- Que el área de distribución natural de esa especie no se esté reduciendo ni sea probable que vaya a reducirse en un futuro previsible.

Que exista un hábitat suficientemente amplio como para mantener a sus poblaciones a largo plazo y sea probable que vaya a seguir existiendo.

6. Aguas: Todas las aguas continentales, tanto superficiales como subterráneas, costeras y de transición definidas en la legislación nacional, así como los restantes elementos que forman parte del dominio público hidráulico.

7. Ribera del mar y de las rías: Los bienes de dominio público marítimo-terrestre regulados en el ordenamiento jurídico.

8. Suelo: La capa superior de la corteza terrestre, situada entre el lecho rocoso y la superficie, compuesto por partículas minerales, materia orgánica, agua, aire y organismos vivos y que constituye la interfaz entre la tierra, el aire y el agua, lo que le confiere capacidad de desempeñar tanto funciones naturales como de uso.

No tendrán tal consideración aquellos permanentemente cubiertos por una lámina de agua superficial.

9. Operador: Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que desempeñe una actividad económica o profesional o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la legislación sectorial, estatal o autonómica, disponga

para cada actividad sobre los titulares de permisos o autorizaciones, inscripciones registrales o comunicaciones a la Administración.

No quedan incluidos en este concepto los órganos de contratación de las Administraciones públicas cuando ejerzan las prerrogativas que les reconoce la legislación sobre contratación pública en relación con los contratos administrativos o de otra naturaleza que hayan suscrito con cualquier clase de contratista, que será quien tenga la condición de operador a los efectos de lo establecido en esta ley.

- 10. Actividad económica o profesional:** Toda aquella realizada con ocasión de una actividad de índole económica, un negocio o una empresa, con independencia de su carácter público o privado y de que tenga o no fines lucrativos.
- 11. Emisión:** La liberación en el medio ambiente, derivada de actividades humanas, de sustancias, de preparados, de organismos o de microorganismos.
- 12. Amenaza inminente de daños:** Una probabilidad suficiente de que se produzcan daños ambientales en un futuro próximo.
- 13. Medida preventiva o medida de prevención:** Aquélla adoptada como respuesta a un suceso, a un acto o a una omisión que haya supuesto una amenaza inminente de daño ambiental, con objeto de impedir su producción o reducir al máximo dicho daño.
- 14. Medida de evitación de nuevos daños:** aquélla que, ya producido un daño ambiental, tenga por finalidad limitar o impedir mayores daños ambientales,

controlando, conteniendo o eliminando los factores que han originado el daño, o haciendo frente a ellos de cualquier otra manera.

15. Medida reparadora o medida de reparación: Toda acción o conjunto de acciones, incluidas las de carácter provisional, que tenga por objeto reparar, restaurar o reemplazar los recursos naturales y servicios de recursos naturales dañados, o facilitar una alternativa equivalente a ellos.

16. Recurso natural: Las especies silvestres y los hábitats, el agua, la ribera del mar y de las rías y el suelo.

17. Servicios de recursos naturales: Las funciones que desempeña un recurso natural en beneficio de otro recurso natural o del público.

18. Estado básico: Aquél en que, de no haberse producido el daño ambiental, se habrían hallado los recursos naturales y los servicios de recursos naturales en el momento en que sufrieron el daño, considerado a partir de la mejor información disponible.

19. Recuperación, incluida la recuperación natural: Tratándose de las aguas y de las especies silvestres y los hábitats, el retorno de los recursos naturales y los servicios de recursos naturales dañados a su estado básico; tratándose de los daños al suelo, además, la eliminación de cualquier riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana.

20. Costes: Todo gasto justificado por la necesidad de garantizar una aplicación adecuada y eficaz de esta Ley ante un supuesto de daño ambiental o de amenaza de daño ambiental, cualquiera que sea su cuantía.

En particular, quedan comprendidos todos los gastos que comporte la correcta ejecución de las medidas preventivas, las de evitación de nuevos

daños y las reparadoras; los de evaluación de los daños ambientales y de la amenaza inminente de que tales daños ocurran; los dirigidos a establecer las opciones de acción posible y a elegir las más adecuadas; los generados para obtener todos los datos pertinentes y los encaminados a garantizar el seguimiento y supervisión.

Entendiendo comprendidos, entre tales gastos, los costes administrativos, jurídicos, y de actividades materiales y técnicas necesarias para el ejercicio de las acciones citadas.

21. Autoridad competente: Aquella encargada de desempeñar los cometidos previstos en la presente Ley, que designen en su ámbito respectivo de competencias la Administración Estatal, las comunidades autónomas y las ciudades para la ejecución de esta Ley.

22. Público: Cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Esta ley se aplicará a los daños ambientales y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran, cuando hayan sido causados por las actividades económicas o profesionales, aunque no exista dolo, culpa o negligencia.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una actividad económica o profesional ha causado el daño o la amenaza inminente de que dicho daño se produzca cuando, atendiendo a su naturaleza intrínseca o a la forma en que se ha desarrollado, sea apropiada para causarlo.

Artículo 4. Ámbito temporal de la responsabilidad ambiental.

Esta ley no será de aplicación a los daños ambientales si han transcurrido más de treinta años desde que tuvo lugar la emisión, el suceso o el incidente que los causó.

El plazo se computará desde el día en el que haya terminado por completo o se haya producido por última vez la emisión, el suceso o el incidente causante del daño.

Artículo 5. Daños a particulares.

1. Esta Ley no ampara el ejercicio de acciones por lesiones causadas a las personas, a los daños causados a la propiedad privada, a ningún tipo de pérdida económica ni afecta a ningún derecho relativo a este tipo de daños o cualesquiera otros daños patrimoniales que no tengan la condición de daños ambientales, aunque sean consecuencia de los mismos hechos que dan origen a responsabilidad ambiental. Tales acciones se regirán por la normativa que en cada caso resulte de aplicación.
2. Los particulares perjudicados a que se refiere el apartado anterior no podrán exigir reparación ni indemnización por los daños ambientales que se les hayan irrogado, en la medida en la que tales daños queden reparados por la aplicación de esta ley. El responsable que hubiera hecho frente a esa doble reparación podrá reclamar del perjudicado la devolución o la compensación que proceda.
3. En ningún caso las reclamaciones de los particulares perjudicados en cualesquiera procesos o procedimientos exonerarán al responsable de la

adopción plena y efectiva de las medidas de prevención, de evitación o de reparación que resulten de la aplicación de esta ley ni impedirán las actuaciones administrativas encaminadas a ello.

Artículo 6. Legitimidad para obrar

Cualquier persona natural o jurídica está legitimada para ejercer la acción a que se refiere la presente ley, contra quienes ocasionen o contribuyen a ocasionar un daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil.

Si en la comisión del daño ambiental hubieran participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la participación de cada agente, todos serán responsables solidariamente de la reparación, sin perjuicio, del derecho de repetición, a que hubiere lugar.

En el caso de que el daño ambiental sea producido por personas jurídicas, la responsabilidad se hará extensiva a sus representantes, en la medida de su participación.

Artículo 7.- Responsabilidad objetiva

Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que cause daño al ambiente, o que su actividad u obra impliquen riesgo de daño ambiental, será objetivamente responsable de su causa.

El juez podrá asumir la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas.

El juez antes de expedir sentencia deberá solicitar a la Contraloría General de la República, al CONAM y a alguna ONG especializada en auditoría ambiental, un informe respecto del daño ambiental ocasionado.

Artículo 8.- Responsabilidad por riesgo

Para determinar el daño causado por el ejercicio o desarrollo de las actividades riesgosas o peligrosas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Su naturaleza.
- b. Las circunstancias de su realización; y
- c. Los medios empleados.

Artículo 9. Reparación del Daño

La reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales respecto del ambiente y los recursos naturales.

Artículo 10.- Acción de Cese

Las personas que ejerzan la acción a que se refiere la presente ley, tienen derecho a solicitar, de la autoridad judicial, el cese temporal de toda actividad que, sin

llegar a producir daño al ambiente, o a sus elementos, fuera idónea para facilitar el mismo, o tenga efectos nocivos para el ambiente.

Artículo 11.- De la Indemnización

El juez debe determinar el fin específico al que será afectada la indemnización, teniendo en cuenta que en todos los casos ésta, tendrá por objeto el cuidado, mejoramiento y recomposición del ambiente y no el patrimonio de ningún sujeto público o privado, salvo que estos hubieran sido afectados. Cuando la acción sea por daño ambiental de incidencia colectiva, y no sea posible identificar a los perjudicados, la indemnización será destinada al Fondo Nacional del Ambiente (FONAM), organismo que deberá ser notificado para que se apersona al proceso, bajo responsabilidad del juez, y deberá destinar la misma a lo establecido en el artículo 5° de la presente Ley.

Artículo 12.- Del Seguro

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas o peligrosas para el ambiente o alguno de sus componentes, deberá contratar un seguro de cobertura suficiente, para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que produjese. Quedan facultadas, según el caso y las posibilidades, a crear e integrar un fondo de compensación que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.

Artículo 13. Concurrencia entre la responsabilidad ambiental y las sanciones penales y administrativas.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la normatividad, la responsabilidad establecida en esta ley será compatible con las penas o sanciones administrativas que proceda imponer por los mismos hechos que hubieran originado aquélla.
2. En los supuestos de concurrencia de responsabilidad ambiental con procedimientos penales o sancionadores se aplicarán las siguientes reglas:
 - a. Esta ley se aplicará, en todo caso, a la reparación de los daños ambientales causados por los cualesquiera sujetos u por aquellos operadores de actividades económicas o profesionales, con independencia de la tramitación de los restantes procedimientos.
 - b. Esta ley se aplicará, en todo caso, a la adopción de medidas de prevención y de evitación de nuevos daños, por parte de cualquier sujeto u todos los operadores de actividades económicas o profesionales, con independencia de la tramitación de los restantes procedimientos.

Se adoptarán, en todo caso, las medidas compensatorias que fueran necesarias para evitar la doble recuperación de costes.

3. Si por aplicación de otras leyes se hubiera conseguido la prevención, la evitación y la reparación de daños ambientales a costa del responsable, no será necesario tramitar las actuaciones previstas en esta ley.

Artículo 14. Competencias administrativas

1. El desarrollo legislativo y la ejecución de esta ley corresponden a las comunidades autónomas en cuyo territorio se localicen los daños causados o la amenaza inminente de que tales daños se produzcan.

2. Si el daño o la amenaza de que el daño se produzca afecta a cuencas hidrográficas de gestión estatal o a bienes de dominio público de titularidad estatal, será preceptivo el informe del órgano estatal competente, y vinculante exclusivamente en cuanto a las medidas de prevención, de evitación o de reparación que se deban adoptar respecto de dichos bienes.
3. Cuando, en virtud de lo dispuesto en la legislación de aguas y en la de costas, corresponda a la Administración Estatal velar por la protección de los bienes de dominio público de titularidad estatal y determinar las medidas preventivas, de evitación y de reparación de daños, aquella aplicará esta ley en su ámbito de competencias.
4. Cuando estén afectados los territorios de varias comunidades autónomas o cuando deban actuar aquéllas y la Administración Estatal conforme al apartado anterior, las administraciones afectadas establecerán aquellos mecanismos de colaboración que estimen pertinentes para el adecuado ejercicio de las competencias establecidas en esta ley, los cuales podrán prever la designación de un único órgano para la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes. En todo caso, ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, de cooperación y de colaboración.
5. En cualesquiera supuestos en los que las decisiones o las actuaciones de la Administración actuante puedan afectar a los intereses o a las competencias de otras, deberá aquella recabar informe de éstas antes de resolver.
6. Con carácter excepcional y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, la Administración Estatal podrá promover, coordinar o

adoptar cuantas medidas sean necesarias para evitar daños ambientales irreparables o para proteger la salud humana, con la colaboración de las comunidades autónomas y de acuerdo con sus respectivas competencias.

7. Corresponde a la Administración Estatal, a través de la previa instrucción del correspondiente procedimiento de responsabilidad por daños al medio ambiente de los previstos en esta ley, exigir la adopción de las medidas de prevención, evitación y reparación que procedan, en aplicación de esta ley cuando se trate de obras públicas de interés general de su competencia. Si el daño o la amenaza de que el daño se produzca afectan a recursos naturales, cuya tutela recaiga en las comunidades autónomas, será preceptivo recabar el informe del órgano autonómico competente.

En los casos de obras públicas de especial relevancia e interés equivalente a las de interés general del Estado, pero cuya titularidad y competencia corresponda a las comunidades autónomas, la competencia para la tramitación y adopción de las medidas previstas en el párrafo anterior, corresponderá a los órganos que, en su caso, determine la legislación autonómica.

Artículo 15. Daños transfronterizos.

1. Cuando un daño ambiental o una amenaza inminente de que se produzca un daño ambiental afecte o pueda afectar a otro Estado, la autoridad competente que tenga conocimiento de ello lo comunicará de forma inmediata al Ministerio del Ambiente.

2. El Ministerio del Ambiente, en colaboración con la autoridad competente afectada y a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, adoptará las siguientes medidas:
 - a. Facilitará a las autoridades competentes de los Estados afectados cuanta información resulte relevante para que éstos puedan adoptar las medidas que estimen oportunas en relación con el evento causante del daño o de la amenaza de que el daño se produzca.
 - b. Establecerá los mecanismos de colaboración con las autoridades competentes de otros Estados para facilitar la adopción de todas las medidas encaminadas a la prevención, a la evitación y a la reparación de daños ambientales.
 - c. Tomará en consideración las recomendaciones que le formulen las autoridades competentes de los otros Estados afectados y las comunicará a la autoridad competente afectada.
 - d. Tomará las medidas necesarias para que los sujetos y operadores responsables del daño ambiental o amenaza inminente de daño asuman los costes que hayan ocasionado a las autoridades competentes de los Estados afectados con sujeción a los criterios de reciprocidad que se establezcan en tratados internacionales o en la normativa de dichos estados.
3. Cuando una autoridad peruana competente por razón de la materia identifique un daño o una amenaza inminente de daño para su territorio, ocasionado por una actividad económica o profesional en el territorio de otro Estado, informará al Ministerio del Ambiente o a cualquier otro Estado afectado, a

través del Ministerio de Relaciones Exteriores. Asimismo, podrá, además, adoptar las siguientes medidas:

- a. Formular recomendaciones para la adopción de medidas preventivas o reparadoras, las cuales serán transmitidas al Estado en el que se haya ocasionado el daño a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b. Iniciar los trámites para la recuperación de los costes ocasionados por la adopción de medidas preventivas o reparadoras, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en las restantes disposiciones aplicables.
- c. El Ministerio de Relaciones Exteriores pondrá en conocimiento inmediato del Ministerio del Ambiente y de las autoridades competentes afectadas toda la información procedente de otros Estados sobre daños ambientales transfronterizos.

Artículo 16. Responsabilidad de los sujetos y operadores

1. Los sujetos y operadores de las actividades económicas o profesionales incluidas en esta ley están obligados a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños ambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, cuando resulten responsables de los mismos.

El cumplimiento de los requisitos, de las precauciones y de las condiciones establecidos por las normas legales y reglamentarias o de los fijados en cualesquiera títulos administrativos cuya obtención sea necesaria para el ejercicio de una actividad económica o profesional, en particular, en las

autorizaciones ambientales integradas, no exonerará a los sujetos y operadores incluidos en esta ley.

2. Los sujetos y operadores de cualesquiera actividades económicas o profesionales incluidas en esta ley están obligados a comunicar de forma inmediata a la autoridad competente la existencia de daños ambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o que puedan ocasionar.
3. Los sujetos y operadores de actividades económicas o profesionales incluidas en esta ley están obligados a colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las adoptadas por la autoridad competente.
4. La Administración pública que hubiera adjudicado un contrato o autorizado una actividad cuyo desarrollo diese lugar a daños ambientales, o a la amenaza de los mismos, colaborará con la autoridad competente, sin que se derive responsabilidad ambiental de la Administración pública por las actuaciones del sujeto u operador.

Artículo 17. Responsabilidad de los grupos de sociedades.

En el supuesto de que el operador sea una sociedad mercantil que forme parte de un grupo de sociedades, según lo previsto en el Código de Comercio, la responsabilidad ambiental regulada en esta ley podrá extenderse igualmente a la sociedad dominante cuando la autoridad competente aprecie utilización abusiva de la persona jurídica o fraude de ley.

Artículo 18. Pluralidad de responsables de un mismo daño.

En los supuestos en los que exista una pluralidad de operadores y se pruebe su participación en la causación del daño o de la amenaza inminente de causarlo, la responsabilidad será mancomunada, a no ser que por ley especial que resulte aplicable se disponga otra cosa.

Artículo 19. Muerte o extinción de las personas responsables.

En los casos de muerte o extinción de las personas responsables según esta ley, sus deberes y, en particular, sus obligaciones pecuniarias subsiguientes, se transmitirán y se exigirán conforme a lo dispuesto para las obligaciones tributarias.

Artículo 20. Recuperación de costes.

1. El sujeto u operador no esté obligado a sufragar los costes imputables a las medidas de prevención, de evitación o de reparación de daños ambientales, podrá recuperarlos ejerciendo las acciones de repetición frente a terceros o reclamando la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas a cuyo servicio se encuentre la autoridad pública que impartió la orden o la instrucción.

Igualmente, la autoridad competente podrá exigir al tercero que sufrague los costes de las medidas que se hayan adoptado.

2. Asimismo, el sujeto u operador tendrá derecho a recuperar los costes imputables a las medidas de reparación de daños ambientales en los términos establecidos en la normativa autonómica.

Artículo 21. Obligaciones del sujeto y operador en materia de prevención y de evitación de nuevos daños.

1. Ante una amenaza inminente de daños ambientales originada por cualquier actividad económica o profesional, el sujeto u operador de dicha actividad tiene el deber de adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo las medidas preventivas apropiadas.
2. Asimismo, cuando se hayan producido daños ambientales causados por cualquier actividad económica o profesional, el operador de tal actividad tiene el deber de adoptar en los mismos términos las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños, con independencia de que esté o no sujeto a la obligación de adoptar medidas de reparación por aplicación de lo dispuesto en esta ley.
3. Para la determinación de las medidas de prevención y de evitación de nuevos daños se atenderá, en la medida de lo posible, a los criterios establecidos en la presente ley, sin perjuicio de los criterios adicionales que con el mismo objetivo establezcan las comunidades autónomas.
4. Los sujetos y operadores pondrán en conocimiento inmediato de la autoridad competente todos los aspectos relativos a los daños ambientales o a la amenaza de tales daños, así como las medidas de prevención y evitación adoptadas.

De no desaparecer la amenaza de daño a pesar de haberse adoptado las medidas de prevención o de evitación de nuevos daños, el sujeto u operador lo pondrá en conocimiento inmediato de la autoridad competente.

Artículo 22. Fomento de las medidas de prevención y evitación de daños ambientales.

Las autoridades competentes adoptarán medidas para impulsar la realización voluntaria de análisis de riesgos medioambientales entre los sujetos y operadores de cualquier actividad susceptible de ocasionar daños ambientales, con la finalidad de lograr una adecuada gestión del riesgo medioambiental de la actividad.

Artículo 23. Potestades administrativas en materia de prevención o de evitación de nuevos daños.

La autoridad competente, cuando considere que existe amenaza de daños o de producción de nuevos daños, podrá adoptar en cualquier momento y mediante resolución motivada dictada cualquiera de las siguientes decisiones:

- a. Exigir al sujeto u operador que facilite información sobre toda amenaza inminente de producción de daño ambiental cuando existan indicios de que va a producirse.
- b. Exigir al sujeto u operador que adopte inmediatamente las medidas encaminadas a prevenir y a evitar tales daños y requerir su cumplimiento.
- c. Dar al sujeto u operador instrucciones de obligado cumplimiento sobre las medidas de prevención o de evitación de nuevos daños que deba adoptar o, en su caso, dejar sin efecto.

Artículo 24. Obligaciones en materia de reparación.

1. El individuo que cause daños ambientales como consecuencia del desarrollo de tales actividades está obligado a ponerlo en conocimiento inmediato de la autoridad competente y a adoptar las medidas de reparación que procedan de conformidad con lo dispuesto en esta ley, aunque no haya incurrido en dolo, culpa o negligencia.
2. El individuo de una actividad económica o profesional que cause daños ambientales como consecuencia del desarrollo de tal actividad está obligado a ponerlo en conocimiento inmediato de la autoridad competente y a adoptar las medidas de evitación y, sólo cuando medie dolo, culpa o negligencia, a adoptar las medidas reparadoras.

En todo caso, quedan obligados a la adopción de medidas de reparación los sujetos y operadores que hubieran incumplido los deberes relativos a las medidas de prevención y de evitación de daños.

Artículo 25. Medidas de reparación.

1. Cuando se hayan producido daños ambientales, el sujeto, sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo:
 - a. Adoptar todas aquellas medidas provisionales necesarias para, de forma inmediata, reparar, restaurar o reemplazar los recursos naturales y servicios de recursos naturales dañados, sin perjuicio de los criterios adicionales que con el mismo objetivo establezcan las comunidades autónomas. Asimismo, informará a la autoridad competente de las medidas adoptadas.

- b. Someterá a la aprobación de la autoridad competente, una propuesta de medidas reparadoras de los daños ambientales causados, sin perjuicio de los criterios adicionales que con el mismo objetivo establezcan las comunidades autónomas.
2. Cuando ello fuera posible, la autoridad competente habilitará al sujeto u operador para que éste pueda optar entre distintas medidas adecuadas o entre diferentes formas de ejecución.
3. Cuando se hayan producido varios daños ambientales, de manera tal que resulte imposible que todas las medidas reparadoras necesarias se adopten al mismo tiempo, la resolución fijará el orden de prioridades que habrá de ser observado.

A tal efecto, la autoridad competente tendrá en cuenta, entre otros aspectos, la naturaleza, el alcance y la gravedad de cada daño ambiental, así como las posibilidades de recuperación natural.

En todo caso, tendrán carácter preferente en cuanto a su aplicación las medidas destinadas a la eliminación de riesgos para la salud humana.

Artículo 26. Incumplimiento de las obligaciones de prevención, de evitación o de reparación del daño ambiental.

1. La autoridad competente velará para que el sujeto u operador adopte las medidas de prevención, de evitación o de reparación de los daños ambientales, así como para que observe las demás obligaciones establecidas en esta ley, en los términos en ella previstos.

Para ello ejercerá las potestades que le atribuyen ésta y cualquier otra norma del ordenamiento jurídico.

2. En caso de incumplimiento total o parcial de los deberes de los sujetos y operadores de llevar a cabo las medidas de prevención, de evitación o de reparación de los daños ambientales, la autoridad competente dictará resolución motivada, requiriendo del sujeto u operador su cumplimiento.
3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador que corresponda como consecuencia del referido incumplimiento.

Artículo 27. Fondo de compensación de daños ambientales del Asociación de Compensación de Seguros.

1. El Asociación de Compensación de Seguros administrará y gestionará de forma independiente financiera y contablemente respecto del resto de las actividades que realiza, un Fondo de compensación de daños ambientales que se constituirá con las aportaciones de los sujetos y operadores que contraten un seguro para garantizar su responsabilidad ambiental, mediante un recargo sobre la prima de dicho seguro.

El Fondo estará destinado a prolongar la cobertura del mismo para las responsabilidades aseguradas en la póliza original, y en sus mismos términos, por aquellos daños que, habiendo sido causados por las actividades autorizadas durante el periodo de vigencia del seguro, se manifiesten o reclamen después del transcurso de los plazos de manifestación o reclamación admitidos en la póliza, y se reclamen en el transcurso, como máximo, de un

número de años igual a aquel durante el cual estuvo vigente la póliza de seguro, contados desde que ésta terminó y con el límite de 30 años.

2. Las responsabilidades del Fondo se corresponderán en cada caso con los importes que, según cada tipo de actividad, y quedarán limitadas, además, al importe total constituido en el mismo.

Artículo 28. Fondo estatal de reparación de daños ambientales.

1. Se crea un Fondo estatal de reparación de daños ambientales destinado a sufragar los costes derivados de medidas de prevención, de evitación o de reparación de los bienes de dominio público de titularidad estatal.

Dicho Fondo será gestionado por el Ministerio del Ambiente y se dotará con recursos procedentes de los Presupuestos del Estado.

2. Las comunidades autónomas podrán participar en la financiación y gestión del Fondo estatal de reparación de daños ambientales, a través de cualquiera de los instrumentos de colaboración previstos en la normatividad sobre el Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo.

En tales supuestos, el ámbito de cobertura de dicho Fondo podrá ampliarse a otros daños ambientales, en los términos que prevean los referidos instrumentos de colaboración.

Artículo 29. Sujetos responsables de las infracciones.

Podrán ser sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones administrativas reguladas en este capítulo las personas físicas y jurídicas

privadas que sean operadores de actividades económicas o profesionales y que resulten responsables de los mismos.

Artículo 30. Infracciones.

1. Son infracciones administrativas las acciones y las omisiones que se tipifican en los artículos siguientes, así como las que, en su caso, establezca la legislación autonómica de desarrollo de esta ley.
2. Si un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de dos o más infracciones, se tomará en consideración únicamente aquella que comporte mayor sanción.
3. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en los que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento. En los supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o de falta, la autoridad competente pasará el tanto de la culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

De no haberse estimado la existencia de delito o de falta, el Ministerio Fiscal lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente, que podrá continuar el expediente sancionador teniendo en cuenta en todo caso los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

4. La tramitación de un procedimiento sancionador por las infracciones reguladas en este capítulo no postergará la exigencia de las obligaciones de adopción de medidas de prevención, de evitación de nuevos daños o de

reparación previstas en esta ley, que serán independientes de la sanción que, en su caso, se imponga.

Artículo 31. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones tipificadas en esta ley se clasifican en muy graves y en graves.
2. Son muy graves las siguientes infracciones:
 - a. No adoptar las medidas preventivas o de evitación exigidas por la autoridad competente al sujeto u operador, cuando ello tenga como resultado el daño que se pretendía evitar.
 - b. No ajustarse a las instrucciones recibidas de la autoridad competente a la hora de poner en práctica las medidas preventivas o de evitación a que esté obligado el sujeto u operador, cuando ello tenga como resultado el daño que se pretendía evitar.
 - c. No adoptar las medidas reparadoras exigibles al sujeto u operador, cuando ello tenga como resultado un detrimento de la eficacia reparadora de tales medidas.
 - d. No ajustarse a las instrucciones recibidas de la autoridad competente al poner en práctica las medidas reparadoras a que esté obligado el sujeto u operador, cuando ello tenga como resultado un detrimento de la eficacia reparadora de tales medidas.
 - e. No informar a la autoridad competente de la existencia de un daño ambiental o de una amenaza inminente de daño producido o que pueda producir el sujeto u operador y de los que tuviera conocimiento, o hacerlo

con injustificada demora, cuando ello tuviera como consecuencia que sus efectos se agravaran o llegaran a producirse efectivamente.

f. El incumplimiento de la obligación de concertar en los términos previstos en esta ley las garantías financieras a que esté obligado el sujeto u operador, así como el hecho de que no se mantengan en vigor el tiempo que subsista dicha obligación.

3. Son graves las siguientes infracciones:

a. No adoptar las medidas preventivas o de evitación exigidas por la autoridad competente al sujeto u operador, cuando no sea constitutiva de infracción muy grave.

b. No ajustarse a las instrucciones recibidas de la autoridad competente al poner en práctica las medidas preventivas o las de evitación a que esté obligado el sujeto u operador, cuando no sea constitutiva de infracción muy grave.

c. No adoptar las medidas reparadoras exigidas al sujeto u operador por la autoridad competente, cuando no sea constitutiva de infracción muy grave.

d. No ajustarse, a las instrucciones recibidas de la autoridad competente a la hora de poner en práctica las medidas reparadoras a que esté obligado el sujeto u operador, cuando no sea constitutiva de infracción muy grave.

e. No informar a la autoridad competente de la existencia de un daño ambiental o de una amenaza inminente de daño producido o que pueda producir el sujeto u operador y de los que tuviera conocimiento, o hacerlo con injustificada demora, cuando no sea constitutiva de infracción muy grave.

- f. No facilitar la información requerida por la autoridad competente al sujeto u operador, o hacerlo con retraso.
- g. No prestar el sujeto u operador afectado la asistencia que le fuera requerida por la autoridad competente para la ejecución de las medidas reparadoras, preventivas o de evitación.
- h. La omisión, la resistencia o la obstrucción de aquellas actuaciones que fueren de obligado cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Artículo 32. Sanciones.

- 1. Las infracciones tipificadas en el artículo 31 darán lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:
 - a. En el caso de infracción muy grave:
 - 1.º Multa de 50.001 hasta 2.000.000 de soles.
 - 2.º Extinción de la autorización o suspensión de ésta por un período mínimo de un año y máximo de dos años.
 - b. En el caso de las infracciones graves:
 - 1.º Multa de 10.001 hasta 50.000 soles.
 - 2.º Suspensión de la autorización por un periodo máximo de un año.
- 2. Si se ocasionaran daños ambientales o se agravaran los ya producidos como consecuencia de la omisión, retraso, resistencia u obstrucción por parte del sujeto u operador en el cumplimiento de obligaciones previstas en esta ley, cuya inobservancia fuera constitutiva de una infracción, el sujeto u operador estará obligado, en todo caso, a adoptar las medidas de prevención, de evitación y de reparación reguladas en esta ley, con independencia de la sanción que corresponda.

3. Anualmente las autoridades competentes darán a conocer, una vez firmes, las sanciones impuestas por las infracciones cometidas de la ley, los hechos constitutivos de tales infracciones, así como la identidad de los responsables.

Artículo 33. Graduación de sanciones.

En la imposición de sanciones las Administraciones públicas deberán guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Artículo 34. Prescripción de infracciones y de sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años y las graves a los dos años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en el que la infracción se hubiese cometido o, cuando se trate de una actividad continuada, desde su finalización.

2. Las sanciones impuestas por faltas graves prescribirán a los dos años y las impuestas por faltas muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 35.- Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

El efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, no es otro que el de establecer un marco jurídico claro y específico en el que debe regirse la Responsabilidad por Daño Ambiental, así como propiciará: Una

real asignación de los costos por daños ambientales, la prevención de la comisión de daños ambientales, mejorará la calidad de vida de las personas, y permitirá el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Artículo 36.- Análisis costo beneficio

La presente iniciativa legislativa no irrogará gasto alguno para el erario nacional.

Disposiciones Complementarias y Finales

Primera.- Adecúense las normas ambientales a lo dispuesto por la presente ley.

Segunda.- El Poder Ejecutivo dentro de un plazo no mayor de 90 días, aprobará mediante Decreto Supremo, las normas reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Tercera.- Autorízase a la Contraloría General de la República, a establecer Oficinas Especializadas en Auditoría Ambiental en cada región del país, para efectos de lo señalado en el artículo 7 de la presente Ley.

Cuarta.- Deróguense las disposiciones legales que se opongan a la presente ley

Quinta.- La presente ley rige a partir del día siguiente de su publicación.

ANEXO 2

INSTRUMENTOS

Guía de análisis documental

TIPO DE DOCUMENTO:	EDITORIAL:
TÍTULO:	EDICIÓN:
AUTOR (ES):	PAÍS:
AÑO:	PÁGINA(S):
TEMA:	
RESUMEN:	
COMENTARIO:	
N° DE PÁGINA:	

Guía de entrevista

Título: Fundamentos jurídicos para la determinación de un régimen especial de responsabilidad por daño ambiental en la legislación nacional.

Entrevistado.....

Cargo/Profesión/Grado Académico.....

Institución.....

Lugar.....FechaDuración.....

ÍTEM	Respuesta
1. ¿Cuáles considera usted son los fundamentos jurídicos para determinar un régimen especial de responsabilidad por daño ambiental en la legislación nacional?	
2. ¿Considera que existe un tratamiento normativo efectivo y oportuno sobre la responsabilidad por daño ambiental en el ordenamiento jurídico nacional??	
3. Según su experiencia: ¿Existen criterios jurisprudenciales que determinen una noción clara y concreta del daño ambiental? Fundamente	
4. ¿Podría indicar cuáles son los tipos de responsabilidad por daño ambiental que se regulan en la legislación nacional?	
5. ¿Cuál considera es la importancia de regular los tipos de responsabilidad por daño ambiental en la legislación nacional?	
6. ¿Por qué cree que el establecimiento de principios propios del Derecho ambiental tiene como finalidad la prevención de la producción de daños ambientales?	
7. ¿Cree que los principios del Derecho ambiental pueden considerarse presupuestos esenciales para la responsabilidad por daño ambiental?	
8. Según su experiencia ¿Considera importante la elaboración de una propuesta legal que establezca un régimen especial de responsabilidad por daño ambiental? Explique.	
9. ¿Cuáles considera usted serían los beneficios de elaborar esta propuesta legal? Explique.	

Consentimiento informado

Estimado/a participante,

Le pido su apoyo en la realización de una investigación conducida por mi persona xxxxxxxxxxxxxx, estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, asesorada por el docente xxxxxxxxxxxxxx. La investigación, denominada “**Fundamentos jurídicos para la determinación de un régimen especial de responsabilidad por daño ambiental en la legislación nacional**” tiene como propósito identificar los fundamentos jurídicos para la determinación de un régimen especial de responsabilidad por daño ambiental en la legislación nacional.

Se le ha contactado a usted en calidad de especialista en la materia. Si usted accede a participar en esta entrevista, se le solicitará responder diversas preguntas sobre el tema antes mencionado, lo que tomará aproximadamente entre 30 y 60 minutos. La información obtenida será únicamente utilizada para la elaboración de la tesis. A fin de poder registrar apropiadamente la información, se solicita su autorización para grabar la conversación. La grabación y las notas de las entrevistas serán almacenadas únicamente por la investigadora en su computadora personal por un periodo de tres años, luego de haber publicado la investigación, y solamente ella y su asesora tendrán acceso a la misma. Al finalizar este periodo, la información será borrada.

Su participación en la investigación es completamente voluntaria. Usted puede interrumpir la misma en cualquier momento, sin que ello genere ningún perjuicio.

Además, si tuviera alguna consulta sobre la investigación, puede formularla cuando lo estime conveniente, a fin de clarificarla oportunamente.

Yo,, doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizo que mi información se utilice en este. Asimismo, estoy de acuerdo que mi identidad sea tratada de manera (marcar una de las siguientes opciones):

	Declarada, es decir, que en la tesis se hará referencia expresa de mi nombre.
	Confidencial, es decir, que en la tesis no se hará ninguna referencia expresa de mi nombre y la tesista utilizará un código de identificación o pseudónimo.

Si está de acuerdo con los puntos anteriores, complete sus datos a continuación:

Nombre:

Fecha:

Firma del participante:

Firma del investigador: